

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28887 LEY ORGANICA 20/1994, de 29 de diciembre, por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Con la firma en Corfú, el 24 de junio de 1994, del Tratado de Adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea culmina un rápido proceso negociador, iniciado a principios de 1993, para la integración de dichos países en la Unión Europea constituida en virtud del Tratado firmado el 7 de febrero de 1992.

De nuestra Constitución, con lo previsto en el artículo 93 de nuestra Constitución, resulta necesario que la prestación del consentimiento del Estado para ratificar el referido Tratado de Adhesión sea autorizado mediante Ley Orgánica, tal como ocurrió con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y de la ratificación del Acta Unica Europea y del Tratado de la Unión Europea.

Artículo único.

Se autoriza la ratificación por el Reino de España del Tratado, hecho en Corfú el 24 de junio de 1994, entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, relativo a la adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 29 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORTES GENERALES

28888 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1994, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 13/1994, de 23 de diciembre, sobre concesión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un suplemento de crédito, por importe de 45.780.074.000 pesetas, para atender insuficiencias producidas en obligaciones derivadas de prestaciones por desempleo, correspondientes al ejercicio 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/1994, de 23 de diciembre, sobre concesión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un suplemento de crédito, por importe de 45.780.074.000 pesetas, para atender insuficiencias producidas en obligaciones derivadas de prestaciones por desempleo, correspondientes al ejercicio 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1994.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1994.—El Presidente del Congreso de los Diputados.

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28889 CIRCULAR 7/1994, de 22 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se sustituye el texto de la Circular 12/1993, modificada por la Circular 4/1994, que recoge las instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones sobre estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

El Reglamento (CE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros, estableció las disposiciones relativas a la implantación del sistema

Intrastat, y fue desarrollado, básicamente, por el Reglamento (CEE) número 3046/92.

La adopción de este Reglamento a las disposiciones y circunstancias nacionales obligó a la publicación de la Circular 10/1992, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sobre estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la CE, cuyo texto fue actualizado por la Circular 12/1993 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), modificada por la Circular 4/1994, de 8 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Los diversos cambios surgidos en el contenido de la citada Circular y la necesidad de actualizar los métodos para la toma y tratamiento de datos estadísticos referentes al Comercio Intracomunitario, sistema Intrastat, aconsejan a este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales publicar un nuevo texto íntegro que sustituya a la Circular 12/1993, modificada por la Circular 4/1994 hasta ahora vigente.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se aprueba el texto de la Circular 7/1994, relativa a las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, cuyo contenido se recoge como anexo.

Segundo.—Queda derogada la Circular 12/1993, modificada por la Circular 4/1994.

Tercero.—La presente Circular entra en vigor el 1 de enero de 1995.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

DEPARTAMENTO DE ADUANAS E I.I.EE.

CIRCULAR 7/94

I N D I C E

SUBDIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y PLANIFICACION

ASUNTO: I
INTRASTAT

Instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones sobre estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

REFERENCIA I

Reglamento CEE nº 3330/91 de 7-11-91, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

Reglamento CEE nº 2256/92 de la Comisión de 31-7-92, relativo a los umbrales estadísticos.

Reglamento CEE nº 3046/92 de la Comisión de 22-10-92, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento CEE nº 3330/91.

Reglamento CEE nº 3590/92 de la Comisión, de 11-12-92, relativo a los soportes de la información estadística para la estadística del comercio entre los Estados miembros.

Reglamento CEE nº 3079/94 de la Comisión, 16-12-1994, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros.

Reglamento (CE) nº 2820/94 de la Comisión de 21-11-94 por el que se fija un umbral por transacción para las estadísticas de comercio entre los Estados miembros.

REFERENCIA II

Circular 12/1993, de 22 de diciembre del Departamento de Aduanas e I.I.EE. de la AEAT, modificada por la Circular 4/94 de 8-06-94, del mismo

departamento sobre Intrastat, que se deroga.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de por la que se establecen los umbrales para 1995.

CIRCULAR 7/94 DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E I.I.EE. DE LA AGENCIA ESTADAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE 22 de Diciembre de 1994, RELATIVA A LAS ESTADISTICAS DE LOS INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

El Reglamento (CE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de Noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros, estableció las disposiciones relativas a la implantación del Sistema Intrastat, y fue desarrollado, básicamente, por el Reglamento (CEE) nº 3046/92.

La adopción de este Reglamento a las disposiciones y circunstancias nacionales obligó a la publicación de la Circular 10/92 (BOE 31-12-92) de 15 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sobre estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la CE, cuyo texto fue actualizado por la Circular 12/93 (BOE 29-12-93) modificada por Circular 4/94 de 8-06-94 (BOE 23-06-94).

Los diversos cambios surgidos en el contenido de la citada Circular y la necesidad de actualizar los métodos para la toma y tratamiento de datos estadísticos referentes al Comercio Intracomunitario, Sistema INTRASTAT, aconsejan a este Departamento de Aduanas e I.I.EE. publicar un nuevo texto íntegro que sustituya a la Circular 12/93 modificada por la Circular 4/94 hasta ahora vigente.

En consecuencia,

Dispongo,

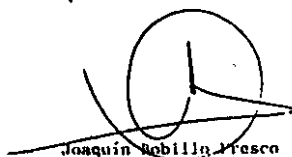
PRIMERO: Se aprueba el texto de la Circular 7/94 relativa a las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, cuyo contenido se recoge como Anexo

SEGUNDO: Queda derogada la Circular 12/93 modificada por la Circular 4/94.

TERCERO: La presente Circular entra en vigor el 1 de enero de 1995.

Madrid, 22 de Diciembre de 1994

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO,



Joaquín Abilla Fresco

ILMO.SR. DELEGADO ESPECIAL DE LA AEAT.

ILMO.SR. DELEGADO DE LA AEAT.

SR. JEFE DE LA DEPENDENCIA REGIONAL DE ADUANAS E I.I.EE.

SR. ADMINISTRADOR DE ADUANAS E I.I.EE.

	PAG.
1.	INTRODUCCION11
2.	NORMAS APLICABLES 12
2.1	Normas comunitarias en materia estadística 12
2.2	Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías13
2.3	Normas comunitarias en materia de imposición indirecta3
2.4	Normas nacionales aplicables13
3.	DEFINICIONES14
4.	AMBITO DE APLICACION19
4.1	Estadística de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea19
4.2	Clases de estadísticas de intercambios de bienes19
4.3	Obligatoriedad de las estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados Miembros..... 20
4.4	Ámbito de aplicación de la estadística del comercio entre los Estados miembros 21
4.4.1.	A la expedición 21
4.4.2.	A la introducción 22
5.	OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS23
5.1	Introducciones intracomunitarias 24
5.2	Expediciones intracomunitarias 25
5.3	Operaciones intracomunitarias triangulares 26
5.3.1.	Entre los Estados miembros 26
5.3.2.	Entre Estados miembros y países terceros 27
5.4	Operaciones intracomunitarias a través de Depósitos Fiscales 28
5.5	Expediciones intracomunitarias salidas de origen antes del 1.1.93 28
6.	PROCEDIMIENTOS DE OBTENCION DE INFORMACION ESTADISTICA EN EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO 29
6.1	Sistema "INTRASTAT" 29
6.2	Documento Único Aduanero (DUA) 30
7.	SISTEMA INTRASTAT 31
7.1	Personas obligadas a suministrar información estadística 31
7.1.1.	En expediciones 31
7.1.2.	En introducciones 31
7.1.3.	Casos especiales 32
7.2	Personas dispensadas 34
7.2.1.	Régimenes especiales 34
7.2.2.	Requisitos 34
7.2.3.	Obligación fiscal y obligación estadística 35
7.3	Operaciones y mercancías excluidas 36
7.4	Tercero declarante y Empresa Cabecera 36
7.4.1.	Tercero Declarante 36
7.4.2.	Empresa Cabecera37
7.5	Umbrales Estadísticos 38
7.5.1.	Umbral de Simplificación 38
7.5.2.	Umbral de Asimilación 38
7.5.3.	Umbral de Exclusión 38
7.5.4.	Umbral por Transacción..... 38
7.6	Valor declarado 38
7.6.1.	Valor de las mercancías 38
7.6.2.	Importe facturado 39
7.6.3.	Valor estadístico 39

7.6.4. Importe total de la contraprestación	40	11.	NOTAS EXPLICATIVAS RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS Y CODIGOS UTILIZADOS	65
7.6.5. Operaciones de perfeccionamiento	41	11.1.	Declaración Detallada Normal (N)	65
7.6.6. Rectificación del importe de la contraprestación	42	11.2.	Declaración Detallada Reducida (R)	77
7.7. Declaración Estadística	43	11.3.	Declaración Simplificada (S)	77
7.7.1. Presentación de la Declaración	43	11.4.	Declaración "Sin Operación" (O)	78
7.7.2. Clases de Declaración en función de los umbrales estadísticos	43	11.5.	Utilización del Formulario N como Declaración R	79
- Declaración Detallada	44	11.6.	Utilización de los Formularios N y R como Declaración "S"	79
- Declaración Simplificada	44	11.7.	Utilización de los Formularios N,R,y S como Declaración "O"	79
7.7.3. Declaración Detallada Reducida (Modelo "R")	45	12.	PRESENTACION DE LA DECLARACION ESTADISTICA EN SOPORTE MAGNETICO	80
7.7.4. Declaración "Sin Operación" (Modelo "O")	46	12.1.	Normas generales	80
7.7.5. Declaración Complementaria, Rectificativa y Anulativa	45	12.1.1.	Tipos de soportes	80
7.7.6. Variación de volumen de comercio y de umbral	46	12.1.2.	Provisionalidad	81
7.7.7. Declaración por umbral superior	46	12.1.3.	Etiquetas	81
7.7.8. Solicitud de cambio de umbral	46	12.2.	Descripción de los Registros	82
7.8. Globalización de los datos y Umbral de Transacción	46	12.3.	Secuencia de los Registros	83
7.8.1. Globalización de los datos	46	12.3.1.	Presentación de los datos en un período determinado	84
7.8.2. Umbral de Transacción	47	12.3.2.	Declaración "Sin Operación"	85
7.9. Período de referencia	47	12.3.3.	Declaración Complementaria	87
7.9.1. En el Sistema INTRASTAT	47	12.3.4.	Declaración Rectificativa	90
7.9.2. Cuando no se aplica el Sistema INTRASTAT	49	12.3.5.	Declaración Anulativa	91
7.10. Plazo de presentación	49	12.4.	Diseños de Registros	95
7.11. Lugar de presentación	50	12.4.1.	Tercero Declarante - Registro 0	95
7.11.1. Oficinas Intrastat	50	12.4.2.	Datos comunes - Registro 1	98
7.11.2. Oficinas Provinciales Intrastat (DPI)	50	12.4.3.	Clases de mercancías - Registro 2	104
7.11.3. Oficinas Locales Intrastat (OLI)	50	14.	ANEXOS.	
7.11.4. Presentación de las Declaraciones Complementarias, Rectificativas y Sin Operación	51	ANEXO I.-	Territorio Estadístico de la Comunidad	109
8. NORMAS DE PRESENTACION DE LA DECLARACION ESTADISTICA	51	ANEXO II.-	Relación de mecanismos aplicables en el marco de la política agrícola común (PAC) después del 1-1-1993.	110
8.1. Presentación de la Declaración en formulario papel	51	ANEXO III.-	Productos sujetos a Impuestos Especiales	111
8.2. Presentación en soporte magnético	51	ANEXO IV.-	Medios de transporte nuevos	112
8.3. Programa de entrada de datos (IDEP)	53	ANEXO V.-	Lista de las exclusiones a las que hace referencia el artículo 20 del Reglamento CEE nº 3046/92	113
8.4. Transmisión electrónica de datos relativos a las estadísticas entre Estados miembros	53	ANEXO VI.1.-	Modelo de solicitud de inscripción del Tercero Declarante	117
8.5. Conservación de la documentación comercial y contable relativa a las operaciones intracomunitarias	53	ANEXO VI.2.-	Modelo de solicitud de inscripción de la Empresa Cabecera	119
9. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL REGLAMENTO 3330/91	54	ANEXO VI.3.-	Modelo de autorización otorgada por el Obligado Estadístico al Tercero Declarante	121
9.1. Ley 12/89 de la Función Estadística Pública	54	ANEXO VII.-	Oficina Central y Oficinas Provinciales y Locales	122
9.2. Infracciones en materia estadística	54	ANEXO VII.1.-	Información en soporte magnético. Justificante de entrega por el Obligado Estadístico	126
9.3. Sanciones	55	ANEXO VII.2.-	Información en soporte magnético. Justificante de entrega por el Tercero Declarante	127
9.4. Procedimiento sancionador	55	ANEXO VII.3.-	Información en soporte magnético. Justificante de entrega por la Empresa Cabecera	129
10. FORMULARIOS DE DECLARACION ESTADISTICA	55			
Modelo de formularios de declaraciones estadísticas:				
N-1, N-E	57 Y 58			
R-1, R-E	54 Y 60			
S-1, S-E	61 Y 62			
O-1, O-E	63 Y 64			

ANEXO IX.- Códigos de identificación de los Estados Miembros a efectos del IVA Intracomunitario	131
ANEXO X.- Códigos numéricos de los Estados Miembros de procedencia y Estados miembros de destino	132
ANEXO XI.- Códigos de las provincias de origen y de las provincias de destino	133
ANEXO XII.- Códigos de las condiciones de entrega	134
ANEXO XIII.- Naturaleza de la transacción	136
ANEXO XIV.- Códigos del tipo de transporte	139
ANEXO XV.- Relación de códigos de recintos de Aduanas	140
ANEXO XVI.- Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada	142
ANEXO XVII.- Codificaciones de la Nomenclatura Combinada para casos especiales	145
ANEXO XVIII.- Nomenclatura de países para las estadísticas del Comercio Exterior de la Comunidad y del Comercio entre sus Estados Miembros	150
ANEXO XIX.- Códigos de los regímenes estadísticos	162
ANEXO XX.- Lista de unidades suplementarias estadísticas	164

- Reglamento (CEE) nº 3046/92 de la Comisión, de 22 de Octubre de 1992 (DOCE nº L 307/92, de 23 de Octubre de 1992), por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo relativas a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se notifica el mismo.
- Reglamento (CEE) nº 3590/92 de la Comisión, de 11 de Diciembre de 1992 (DOCE nº L 364/92, de 12 de Diciembre de 1992), relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas del comercio entre los Estados miembros.
- Reglamento (CEE) nº 854/93 del Consejo (5 de abril de 1993) relativo a las estadísticas de Tránsito y a las estadísticas de depósitos en relación con los intercambios de bienes entre Estados miembros.
- Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo (24 de junio de 1975) relativo a las estadísticas del Comercio Exterior de la Comunidad y del Comercio entre sus Estados miembros.
- Reglamento (EURATOM-CEE) nº 1588/90, del Consejo, de 11 de Junio de 1990 (DOCE nº L 151/90, del 15 de Junio), relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico.
- Decisión del Consejo de 11 de Julio de 1994 (DOCE nº L 183/94 de 19 de julio) relativa a las redes telemáticas entre las Administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros (EDICOM).
- Reglamento (CE) nº 2820/94 de la Comisión de 21-11-94 por el que se fija un umbral por transacción para las estadísticas de comercio de los Estados miembros.

2.2.- NORMAS COMUNITARIAS EN MATERIA ADUANERA Y DE LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS.

- Reglamento (CEE) nº 2913/92, del Consejo, de 12 de Octubre de 1992 (DOCE nº L 302/92 de 19 de Octubre de 1992) por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.
- Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo (DOCE nº L 253/93).

2.3.- NORMAS COMUNITARIAS EN MATERIA DE IMPOSICION INDIRECTA.

- Directiva 91/680/CEE, del Consejo, de 16 de Diciembre de 1991 (DOCE nº L 376/91 de 31 de Diciembre de 1991), que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la directiva 77/388/CEE.
- Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo de 27 de Enero de 1992 (DOCE nº L 24/92, de 1 de Febrero de 1992), sobre Cooperación administrativa en materia de Impuestos indirectos IVA.
- Directiva 92/112/CEE, del Consejo, de 25 de Febrero de 1992 (DOCE nº L 76, de 23 de Marzo de 1992), relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales..
- Reglamento (CEE) nº 2719/92, de la Comisión de 11 de Septiembre de 1992 (DOCE nº L 276/92, de 19 de Septiembre de 1992), relativo al documento administrativo de acompañamiento de los productos sujetos a Impuestos Especiales que circulen en régimen de suspensión.

2.4.- NORMAS NACIONALES APLICABLES.

- Ley 37/92 del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre (BOE 29 de Diciembre de 1992)
- Ley 12/89, de 9 de Mayo de 1989, de la Función Estadística Pública (BOE de 11 de Mayo de 1989).
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre).
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de por la que se establecen los umbrales para 1995.

3.- DEFINICIONES.

A efectos de lo dispuesto en la presente circular, se entiende por:

- a) "Intercambio de bienes entre Estados miembros", toda circulación intracomunitaria de mercancías desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro.

ANEXO QUE SE CITA: CIRCULAR 7/94 DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E I.I.EE. DE LA AEAT RELATIVA A LAS ESTADÍSTICAS DE LOS INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS (INTRASTAT)

1.- INTRODUCCION

La realización del mercado interior implica la eliminación de controles en fronteras entre los Estados miembros y la supresión de la documentación aduanera que ha servido de soporte de la información relativa a los intercambios intracomunitarios de bienes.

Para la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros es necesario recurrir a métodos y técnicas que garanticen una información exhaustiva y fiable que no constituyan una carga desproporcionada, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, al mismo tiempo, permita disponer de datos que proporcionen una visión actual, exacta y detallada del mercado interior.

El Reglamento CEE nº 3330/91 del Consejo de 7.11.91, relativo a las estadísticas del intercambio de bienes entre Estados miembros, en adelante "Reglamento de base", establece las disposiciones relativas a la implantación del Sistema Intrastat, que permitirá la obtención de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

El Sistema Intrastat mantiene un paralelismo entre la obligación estadística y la obligación fiscal, derivada del Sistema Transitorio del impuesto sobre el Valor Añadido, que estará vigente a partir del 1.1.1993, tanto en lo que se refiere a los sujetos pasivos como a las operaciones intracomunitarias.

La exigencia de la presentación de los datos estadísticos en un plazo de tiempo reducido, aconseja fomentar la utilización de soportes magnéticos en la presentación de la declaración por el obligado estadístico, y principalmente por los terceros declarantes, de manera que se asegure la fiabilidad en la presentación y en la transmisión de los datos desde las oficinas provinciales al sistema central de tramitación y depuración.

2.- NORMAS COMUNITARIAS Y NACIONALES APLICABLES.

2.1.- NORMAS COMUNITARIAS EN MATERIA ESTADISTICA.

- Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 Noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.
- Reglamento (CEE) nº 2256/92 de la Comisión, de 31 de Julio de 1992 (DOCE nº L 219/92, de 4 de Agosto de 1992), relativo a los umbrales estadísticos de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros.

h) "Mercancías", todos los bienes muebles incluida la energía eléctrica.

c) "Mercancías comunitarias", las mercancías:

- enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin participación de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad;
- procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro;
- obtenidas en territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento CEE nº 2726/90, del Consejo de 17-9-90 (DOCE nº L 262/90), se considerarán mercancías comunitarias todas las mercancías que circulen en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que haya sido establecido que no poseen carácter comunitario.

d) "Mercancías despachadas a libre práctica" en un Estado miembro, las mercancías procedentes de terceros países para las que se han cumplido las formalidades de importación y se han percibido en dicho Estado miembro los derechos del Arancel Aduanero común y no hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos.

e) "Mercancías no comunitarias", las mercancías distintas de las contempladas en los apartados c) y d) anteriores.

Se considerarán también no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en los apartados c) y d) anteriores, sean introducidas de nuevo en el territorio aduanero de la Comunidad, después de haber sido exportadas fuera de dicho territorio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de tránsito comunitario.

f) "Expedición intracomunitaria", la entrada intracomunitaria con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, en otro Estado miembro, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

g) "Introducción intracomunitaria de bienes", la adquisición intracomunitaria con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

h) "Estado miembro", a efectos de lo dispuesto en el Reglamento 3330/91 y en los reglamentos de aplicación y, siempre que el término se emplee en su acepción geográfica, su territorio estadístico.

i) "Territorio estadístico de la Comunidad", el territorio aduanero de la Comunidad, tal como lo define el Reglamento (CEE) nº 2151/84, del Consejo, de 23 de Julio de 1984, relativo al territorio aduanero de la Comunidad (DO nº L 197 de 27 de Julio de 1984, p.1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1911/91 (DO nº L 171 de 29 de junio de 1991, p.1), salvo los departamentos franceses de ultramar y las Islas Canarias. (Anexo I).

j) "Territorio estadístico español".

- A efectos de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el territorio de la Península y las Islas Baleares.
- A efectos de las estadísticas del Comercio exterior, el territorio de la Península e Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

k) "Mercancías en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad", las mercancías que, conforme a las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, puedan circular de un Estado miembro a otro sin formalidades previas o ligadas al paso de las fronteras interiores del mercado interior.

l) "Obligado estadístico", la persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat.

m) "Obligación estadística", la obligación de proporcionar la información requerida por el Sistema intrastat que incumbe a toda persona física o jurídica que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros, bien mediante las declaraciones estadísticas periódicas, bien atendiendo a los requerimientos expresos de los Servicios competentes.

n) "Tercero declarante", la persona residente en un Estado miembro en la que el obligado estadístico delega la presentación de la declaración estadística.

ñ) "Empresa Cabecera", la persona jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat y que presenta conjuntamente la información de otras empresas pertenecientes a su mismo grupo o holding de empresas.

o) "Particular", toda persona física no sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el marco de un intercambio de bienes determinado.

p) "Sistema Intrastat", el Sistema permanente de recogida estadística, cuyo objeto es la realización de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

q) "Servicios competentes". A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3330/91, será competente el Departamento de Aduanas e I.I.E.E., de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Oficina Central Intrastat y las Oficinas Provinciales y Locales de Intrastat, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 222/87, de 20 de Febrero (BOE de 21 de Febrero) y en el artículo 103 de la Ley 31/90, de 27 de Diciembre de 1990, de Presupuestos Generales del Estado, y disposiciones posteriores de desarrollo.

r) "Tránsito Comunitario interno", a efectos de la presente circular, el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Circularán igualmente los intercambios de mercancías comunitarias que circulen desde o hacia una parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

s) "Tránsito Comunitario externo", a efectos de la presente circular, el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías que, aún siendo comunitarias hayan sido objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.

t) "Transporte directo o interrumpido". Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro, las mercancías que, transportadas a través del territorio de uno o varios países terceros, el paso por éstos últimos se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

u) "Estado miembro de expedición", el Estado miembro en el cual las mercancías que salen a otro Estado miembro son objeto de una transacción intracomunitaria.

v) "Estado miembro de introducción", el Estado miembro en el cual las mercancías que entran procedentes de otro Estado miembro son objeto de una transacción intracomunitaria.

w) "Transacción", toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en la estadística del comercio entre los Estados miembros.

x) "Oficinas Intrastat", las unidades administrativas destinadas a la recepción y transmisión de la información recibida, así como a la gestión del Sistema Intrastat.

y) "Movimientos particulares de mercancías", los movimientos intracomunitarios de mercancías caracterizados por particularidades significativas relacionadas con el movimiento en cuanto tal, la naturaleza de las mercancías, la transacción, el expedidor o el destinatario.

4.3.- OBLIGATORIEDAD DE LAS ESTADÍSTICAS DE INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS.

- Estadística de tránsito y estadística de depósitos.

La confección de estas estadísticas no es obligatoria para los Estados miembros; no obstante, aquellos Estados miembros que, a partir del primero de Enero de 1993, confeccionen estas estadísticas deberán sujetarse a las disposiciones comunitarias específicas contenidas en el Reglamento (CEE) nº 854/93 del Consejo, de 5 de Abril de 1993 relativo a las estadísticas de tránsito y a las estadísticas de depósitos, en relación con los intercambios de bienes entre Estados miembros (DOCE nº L 90 de 14 de Abril de 1993).

Las estadísticas de tránsito y de depósitos no se confeccionarán en el territorio estadístico español en tanto no se adopten las disposiciones nacionales de desarrollo.

- Estadística del Comercio entre Estados miembros.

Esta estadística es obligatoria para todos los Estados miembros, a partir del primero de Enero de 1993, y deberá adaptarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, en los Reglamentos comunitarios de Aplicación y en las instrucciones nacionales adoptadas para su gestión.

4.4.- AMBITO DE APLICACION DE LA ESTADISTICA DEL COMERCIO ENTRE ESTADOS MIEMBROS.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento de base, serán objeto de la estadística del comercio intracomunitario:

4.4.1.- A la expedición con destino a otro Estado miembro:

A) Mercancías expedidas desde el territorio estadístico español hacia el Estado miembro de destino, y que puedan circular libremente en el Mercado interior de la Comunidad:

A.1) Se exceptúa el envío de mercancías a otro Estado miembro para ser despachada de exportación en dicho Estado miembro con destino a un país tercero y siempre que el remitente y el titular de la declaración aduanera de exportación sean la misma persona.

A.2) Se exceptúan los avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria que por razones fiscales están obligados a cumplir el Documento Único Administrativo.

B) Mercancías que se expiden desde el territorio estadístico español, que no puedan circular libremente en el Mercado interior sin cumplir previamente las formalidades establecidas en la legislación comunitaria sobre circulación intracomunitaria de las mercancías:

B.1) Mercancías comunitarias que no disfruten, a partir del 1-1-93, de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas (ANEXO II).

B.2) Mercancías comunitarias, a las que se refiere el apartado I del Artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos sujetos a Impuestos Especiales, expedidas desde el territorio estadístico español (ANEXO III).

B.3) a) Mercancías comunitarias que se encuentren en tránsito directo o interrumpido, que hayan entrado en el territorio estadístico español como mercancías no comunitarias y sean expedidas a otro Estado miembro después de ser despachadas a libre práctica.

b) No serán objeto de las estadísticas del comercio entre Estados miembros las mercancías comunitarias que hayan sido despachadas de exportación en el territorio estadístico español y sean expedidas a otro Estado miembro para su salida definitiva del territorio aduanero de la Comunidad.

4.- AMBITO DE APLICACION

4.1.- ESTADISTICA DE INTERCAMBIO DE BIENES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Todas las mercancías que circulen desde un Estado miembro a otro, serán objeto de las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento de base.

Por tanto, serán objeto de las estadísticas intracomunitarias:

Todas las mercancías que circulen en el interior del territorio estadístico de la Comunidad, incluyendo:

- las mercancías comunitarias y las no comunitarias;
- las mercancías que sean objeto de una transacción comercial y las que no lo sean.

Todas las mercancías que en su circulación entre Estados miembros franqueen la frontera exterior de la Comunidad.

4.2.- CLASES DE ESTADISTICAS DE LOS INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE ESTADOS MIEMBROS.

De acuerdo con el Artículo 4 del Reglamento de base, las estadísticas de los intercambios de mercancías entre Estados serán las siguientes:

- Estadísticas de tránsito, que recogerán aquellas mercancías que se transporten, con o sin transbordo de la carga, a través de un Estado miembro sin ser almacenadas en dicho Estado miembro por motivos ajenos al transporte.

- Estadísticas de depósitos, que recogerán aquellas mercancías que:

- permaneciendo bajo el régimen de depósito aduanero se transfiera de un depósito aduanero situado en un Estado miembro a otro depósito aduanero situado en otro Estado miembro;
- estando en régimen de depósito aduanero en un Estado miembro se expiden a otro Estado miembro bajo el procedimiento de tránsito comunitario externo.

- Estadística de comercio entre Estados miembros que, de acuerdo con el Artículo 17 del Reglamento de base, recogerá los movimientos de mercancías:

- que salgan del Estado miembro de expedición, con destino a otro Estado miembro

y

- que entren en el Estado miembro de introducción, procedentes de otro Estado miembro.

M.4) Mercancías no comunitarias que se expidan, con destino a otro Estado miembro, desde el territorio estadístico español donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o bajo el régimen de transformación bajo control aduanero, de acuerdo con el apartado 2.b, del Artículo 18 del Reglamento de base.

C) Mercancías descritas en los apartados anteriores, expedidas desde el territorio estadístico español al territorio estadístico del Estado miembro de destino cuando, por razones del transporte, deban atravesar el territorio de países terceros o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la Comunidad, al amparo de un título único de transporte expedido desde el territorio estadístico español.

4.4.2.- A la introducción procedentes de otro Estado miembro:

A) Mercancías introducidas en el territorio estadístico español desde el Estado miembro de procedencia y que pueden circular libremente en el Mercado interior de la Comunidad.
B) Mercancías introducidas en el territorio estadístico español desde el Estado miembro de procedencia y que no puedan circular libremente en el Mercado interior sin cumplir previamente las formalidades establecidas en la legislación comunitaria sobre circulación intracomunitaria de las mercancías:

B.1) Mercancías comunitarias que no disfruten, a partir del 1-1-93, de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas (ANEXO II).

B.2) Mercancías comunitarias a las que se refiere el apartado 1 del Artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos sujetos a Impuestos Especiales, introducidas en el territorio estadístico español. (ANEXO III).

B.3) a) No serán objeto de las estadísticas del comercio entre Estados Miembros las mercancías comunitarias procedentes de un Estado miembro, introducidas en el territorio estadístico español para ser, desde él, exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

b) No serán objeto de las estadísticas del comercio entre Estados miembros las mercancías comunitarias que hayan sido despachadas de exportación en otro Estado miembro y sean introducidas en el territorio estadístico español para su salida definitiva del territorio aduanero de la Comunidad.

B.4) Mercancías no comunitarias, introducidas en el territorio estadístico español para ser despachadas a libre práctica o para mantenerse o situarse bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o en el de transformación bajo control aduanero, procedentes de otro Estado miembro donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo uno de estos dos últimos regímenes aduaneros.

C) Mercancías descritas en los apartados anteriores, introducidas en el territorio estadístico español desde el Estado miembro de procedencia, cuando por razones del transporte deban atravesar el territorio de países terceros, o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la Comunidad, al amparo de un documento único de transporte expedido en el Estado miembro de procedencia.

D) Pesca de altura con origen en un Estado Miembro distinto de España incluso cuando por necesidades fiscales deban cumplimentar el Documento Único Administrativo.

profesionales o por personas jurídicas que no actúen como tales, cuando el transmitente sea un empresario o profesional que no se beneficie en el Estado miembro de expedición de exención del IVA intracomunitario.

C) Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso, introducidos en el territorio estadístico español, sea o no el adquirente sujeto pasivo del IVA.

5.1.2.- Se considerarán igualmente introducciones intracomunitarias:

A) La introducción en el territorio estadístico español del resultado de la ejecución de obra realizada en otro Estado miembro por el expedidor con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta.

B) La introducción en el territorio estadístico español, para su afectación a las actividades del empresario o profesional destinatario, de bienes expedidos por el mismo empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido.

C) Cualquier otra introducción de bienes en el interior del territorio estadístico español, resultante de una operación que, en caso de haberse efectuado en el interior del país por un empresario o profesional, sería calificada como entrega de bienes.

D) Cualquier otra introducción de bienes en el interior del territorio estadístico español que, con arreglo al apartado 5.2, se considere como expedición intracomunitaria a la salida del territorio estadístico español.

5.2.- EXPEDICIONES INTRACOMUNITARIAS.

5.2.1.- Se considerarán expediciones intracomunitarias:

A) Las definidas en el apartado 3.f).

B) Las transmisiones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

C) Las cesiones de bienes en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

D) Las cesiones de bienes en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

E) Las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

5.2.2.- Se considerarán igualmente expediciones intracomunitarias:

A) El suministro de productos informáticos normalizados, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

B) Las transferencias de un bien corporal de una empresa, situada en el territorio estadístico español, para afectar dicho bien a las necesidades de la misma empresa en el Estado miembro de destino.

C) La expedición del resultado de una ejecución de obra, realizada en el territorio estadístico español, con materiales recibidos del adquirente desde el Estado miembro de destino o por su cuenta.

5.3.- OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS TRIANGULARES.

5.3.1.- Operaciones triangulares entre Estados miembros.

Operación intracomunitaria por la que una persona residente en un Estado miembro (C) adquiere una mercancía a un residente en un Estado miembro (A) que posteriormente vende a un residente en otro Estado miembro (B):

a) La mercancía es expedida directamente desde el Estado miembro de expedición (A) al Estado miembro de introducción (B):

A la expedición en (A):

- Estado miembro de destino = (B)

A la introducción en (B):

- Estado miembro de procedencia = (A)

5.- OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS

A efectos de la estadística del comercio entre Estados miembros, se considerarán operaciones intracomunitarias las siguientes introducciones y expediciones de bienes:

5.1.- INTRODUCCIONES INTRACOMUNITARIAS.

5.1.1.- Se considerarán introducciones intracomunitarias:

A) Las definidas en el apartado 3.g).

B) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes, introducidas en el territorio estadístico español, efectuadas a título oneroso por empresarios o

- b) La mercancía es expedida desde el Estado miembro de expedición (A) al Estado miembro (C) y posteriormente reexpedida al Estado miembro (B):

A la expedición en (A):

- Estado miembro de destino = (C)

A la introducción en (B):

- Estado miembro de procedencia = (C)

- c) La mercancía es expedida desde el Estado miembro (A) al Estado miembro (B) donde permanece depositada en poder de (C) hasta su venta en el Estado miembro de destino (B):

A la expedición en (A):

- Estado miembro de destino = (B)

A la introducción en (B):

- Estado miembro de procedencia = (A)

- Obligado a presentar la información estadística en (B): El representante de (C) en (B).

- Entrega posterior de (C) a (B): entrega interior efectuada en (B) sin repercusión a efectos INTRASTAT.

5.3.2.- Operaciones triangulares entre Estados miembros y países terceros.

Operación intracomunitaria por la que una persona residente en un país tercero (T) adquiere a un residente en un Estado miembro (A) una mercancía que posteriormente vende a un residente en otro Estado miembro (B):

- a) La mercancía es expedida directamente desde el Estado miembro de expedición (A) al Estado miembro de introducción (B):

A la expedición en (A):

- Estado miembro de destino = (B)
- Importe facturado = factura de (A) a (T)

A la introducción en (B):

- Estado miembro de procedencia = (A)
- Importe facturado = factura de (T) a (B)

- b) La mercancía es expedida desde el Estado miembro de expedición (A) al País tercero (T) y posteriormente reexpedida al Estado miembro (B):

A la expedición en (A):

- Exportación desde (A) hacia (T)
- Sin repercusión a efectos INTRASTAT.

A la introducción en (B):

- Importación en (B) desde (T)
- Sin repercusión a efectos INTRASTAT.

5.4.- OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS A TRAVES DE DEPOSITOS FISCALES.

Para las mercancías comunitarias que, como consecuencia de operaciones de comercio entre Estados miembros, se encuentren en un Depósito fiscal o circulen al amparo de dicho régimen,

- constituirá expedición intracomunitaria la salida de estos bienes del territorio estadístico español con destino a un Depósito fiscal o a un adquirente situado en el Estado miembro de destino.

- constituirá introducción intracomunitaria la puesta a disposición del adquirente o consumidor en el territorio estadístico español de los bienes procedentes de otro Estado miembro.

5.5.- EXPEDICIONES INTRACOMUNITARIAS SALIDAS DE ORIGEN ANTES DEL 1.1.93.

5.5.1.- Las operaciones intracomunitarias relativas a mercancías salidas del Estado miembro de procedencia antes del 1 de enero de 1993 y llegadas al territorio estadístico español a partir de esa fecha se deberán incluir en la declaración estadística de introducción correspondiente al período de referencia, cualquiera que sea la documentación exigible, en su caso, a efectos del Impuesto sobre el valor añadido que por el concepto importación les fuera exigible.

5.5.2.- Las operaciones intracomunitarias relativas a mercancías llegadas al territorio estadístico español antes del 1.1.93, que se encuentren en régimen de Depósito Temporal con esta fecha, se deberán incluir en la declaración estadística de introducción correspondiente al período de referencia, cualquiera que sea la documentación exigible, en su caso, a efectos de la liquidación del IVA que por el concepto importación les fuera exigible con posterioridad a dicha fecha.

5.5.3.- La introducción en el territorio estadístico español, a partir del 1.1.93, de mercancías comunitarias procedentes de áreas exentas o de regímenes suspensivos donde se encuentren al amparo de dichos regímenes desde antes del 1.1.93, se deberá incluir, como introducción intracomunitaria, en la declaración estadística correspondiente al período de referencia, cualquiera que sea la documentación exigible, en su caso, a efectos del IVA que por el concepto importación les fuera exigible con posterioridad a dicha fecha.

6.- PROCEDIMIENTOS DE OBTENCION DE INFORMACION ESTADISTICA EN EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO.

La información estadística relativa al comercio entre los Estados miembros se obtendrá, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento de base, a través de los procedimientos siguientes:

6.1.- SISTEMA "INTRASTAT".

Es el sistema permanente de recogida de datos estadísticos definido en el Capítulo II del Reglamento de base. En las estadísticas del comercio entre Estados miembros, se aplicará:

A) A las mercancías que circulen libremente por el mercado interior, sin estar sujetas a ninguna formalidad aduanera ni a control documental relativo a la expedición, introducción y circulación en los Estados miembros, a las que se ha hecho referencia en los apartados 4.4.1.A.1), 4.4.1.A.2) y 4.4.2.A) de esta Circular.

B) A las mercancías que, aún siendo comunitarias, no pueden circular libremente por el Mercado interior, por motivos aduaneros o fiscales, mencionadas en los apartados 4.4.1.B.1), 4.4.1.B.2), 4.4.2.B.1), 4.4.2.B.2), y 4.4.2.D) de esta Circular.

El sistema Inrastat se aplicará a estas mercancías cualquiera que sea la forma y el contenido del documento comercial, aduanero o fiscal exigible a efecto de su circulación entre Estados miembros.

C) A las mercancías mencionadas en los apartados 4.4.1.B.3.a) de esta Circular, cuando circulen libremente en el Mercado interior.

D) A las mercancías mencionadas en los apartados 4.4.1.C) y 4.4.2.C) anteriores.

E) La Pesca de Altura de origen comunitario, incluso en los casos en que las autoridades aduaneras exijan la formalización del Documento Único Aduanero.

La información estadística requerida por el Sistema Inrastat se consignará de acuerdo con el Artículo 13 del Reglamento de base, en declaraciones periódicas que deberán presentarse según las instrucciones contenidas en esta Circular.

6.2.- DOCUMENTO UNICO ADUANERO.

No se aplicará el Sistema Inrastat de recogida de datos estadísticos:

A) A las mercancías no comunitarias mencionadas en los apartados 4.4.1.B.4) y 4.4.2.B.4) anteriores.

- B) A las mercancías mencionadas en los apartados 4.4.1.C) y 4.4.2.C), cuando circulen en el Mercado interior al amparo de un régimen aduanero de tránsito comunitario.

En los casos mencionados anteriormente, los datos relativos a dichas mercancías se recogerán a partir de la documentación aduanera (DUA) correspondiente a los regímenes aduaneros, al amparo de los cuales tenga lugar la expedición, introducción, permanencia y circulación de tales mercancías en el territorio estadístico español.

- C) A los avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera Comunitaria.

7.- SISTEMA INTRASTAT.

7.1.- PERSONAS OBLIGADAS A SUMINISTRAR INFORMACION ESTADISTICA

La obligación de proporcionar la información requerida por el Sistema Intrastat incumbe a toda persona física o jurídica que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

El obligado a suministrar la información estadística será la persona física o jurídica que:

7.1.1.- En las expediciones

Esté identificada con el número de identificación correspondiente a efectos del IVA intracomunitario en el territorio estadístico español y

- haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato cuyo efecto sea la expedición de las mercancías, o en su defecto.
- se haga cargo, por sí o por un tercero, de las mercancías expedidas, o en su defecto.
- esté en posesión de las mercancías que son objeto de la expedición intracomunitaria.

7.1.2.- En las introducciones

Correspondiente a efectos del IVA en el territorio estadístico español y

- haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato cuyo efecto sea la llegada de las mercancías, o en su defecto.
- se haga cargo, por sí o por un tercero, de las mercancías llegadas, o en su defecto.
- esté en posesión de las mercancías que son objeto de la adquisición intracomunitaria.

7.1.3.- Personas obligadas a suministrar información estadística en casos especiales.

A) Los operadores intracomunitarios siguientes:

- los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, previsto a efectos del IVA.
- los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del IVA, sin derecho a deducción, y
- las personas jurídicas que no actúan como sujetos pasivos del IVA (Administraciones públicas, Organismos Públicos, etc);

A.1) Estarán dispensados de presentar declaración estadística por sus operaciones intracomunitarias, cuando:

- el volumen de sus adquisiciones o sus expediciones intracomunitarias no supera, durante el año natural precedente o el año natural en curso, el contravalor en pesetas de 10.000 ECUS (1.590.000 pts.)

A.2) Estarán obligados a presentar declaración estadística, según el régimen general Intrastat, cuando:

- el volumen de sus adquisiciones o sus expediciones intracomunitarias supera, durante el año natural precedente o el año natural en

curso, el contravalor en pesetas de 10.000 ECUS (1.590.000 pts.).

- opten por tributar acogidos al régimen general a efectos del IVA intracomunitario, cualquiera que sea el volumen de sus operaciones intracomunitarias.

B) Los operadores intracomunitarios siguientes:

- los sujetos pasivos que realicen operaciones intracomunitarias en el ejercicio de una actividad a la que sea de aplicación el Régimen Especial del Recargo de equivalencia,
- los particulares y las entidades que realicen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos a título oneroso.

Estos estarán obligados a presentar declaración estadística según el régimen general Intrastat, de acuerdo con su volumen de comercio intracomunitario.

C) Las operaciones a distancia:

Las operaciones intracomunitarias que supongan compras y ventas efectuadas a distancia, estarán sujetas a las siguientes situaciones, respecto a la obligación estadística del comercio intracomunitario:

C.1) Las introducciones efectuadas en el territorio estadístico español en las que el adquirente sea:

- un particular, o bien
- una persona física o jurídica descrita en 7.1.3.a) y b),

y el transmitente un sujeto pasivo del IVA intracomunitario residente en el Estado miembro de expedición cuando:

- a) el contravalor total de las introducciones efectuadas en el territorio estadístico español sea igual o superior a 35.000 ECUS (5.565.000 pts):

el representante fiscal en España del vendedor residente en el Estado miembro de expedición, deberá presentar la declaración estadística correspondiente del total de las introducciones del período de referencia, de acuerdo con el régimen general Intrastat.

- b) el contravalor no supere los 35.000 ECUS (5.565.000 pts):

no se presentará declaración estadística.

C.2) Las expediciones intracomunitarias efectuadas por sujetos pasivos del IVA desde el territorio estadístico español con destino a residentes en otros Estados miembros, estarán sujetas a las obligaciones estadísticas establecidas con carácter general por el Sistema Intrastat.

7.2.- PERSONAS DISPENSADAS DE LAS OBLIGACIONES ESTADISTICAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO 3330/91 PARA LOS OPERADORES INTRACOMUNITARIOS.

7.2.1.- Están dispensados del cumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas de sus operaciones intracomunitarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7.2.2.:

- A) Los particulares, en el marco de un intercambio de bienes determinado.
- B) Los sujetos pasivos del IVA acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, respecto de los bienes destinados al desarrollo de la actividad sometida a dicho régimen.
- C) Los sujetos pasivos del IVA que realicen exclusivamente operaciones que no originen el derecho a la deducción total o parcial del impuesto.
- D) Las personas jurídicas que no actúen como sujetos pasivos del IVA (Administraciones Públicas, Organismos Públicos etc.).

7.2.2.- La dispensa prevista en el apartado anterior no será aplicable a los operadores intracomunitarios:

- A) - mencionados en los párrafos A), B), C) y D) cuando:
- se trate de adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, que cumplan los requisitos que se indican en el Anexo IV.
 - se trate de adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a Impuestos Especiales. (Anexo III).
- B)- mencionados en los párrafos B), C) y D) anteriores, cuando:
- el importe total de las adquisiciones de bienes procedentes de los demás Estados miembros, excluido el IVA devengando, en su caso, en dichos Estados miembros, haya superado en el año natural precedente los 10.000 Ecus (equivalentes 1.590.000 pesetas).
 - se acojan voluntariamente al régimen general del IVA.
- C)- sujetos pasivos que realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes al amparo del régimen especial del Recargo de equivalencia.

7.2.3. - Los operadores intracomunitarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, en relación con el artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE, redactado según la Directiva 91/680/CEE y con los artículos 5 y 28 del Reglamento de base, están obligados a presentar la declaración periódica recapitulativa a efectos del IVA intracomunitario, deberán suministrar la información estadística de acuerdo con el umbral estadístico correspondiente al volumen de comercio, de acuerdo con el apartado 7.7.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, estarán obligados a presentar la declaración "Estado recapitulativo de operaciones con sujetos pasivos del IVA intracomunitario":

- Los sujetos pasivos que efectúen entregas intracomunitarias exentas.
- Los sujetos pasivos que efectúen adquisiciones intracomunitarias sujetas.
- Los operadores intracomunitarios comprendidos en los apartados 7.2.2. B) y 7.2.2. C), anteriores.

7.3.- OPERACIONES Y MERCANCIAS EXCLUIDAS DE LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 3046/92 no serán objeto de las estadísticas del comercio entre Estados miembros las operaciones y mercancías mencionadas en el Anexo V.

7.4.- TERCERO DECLARANTE Y EMPRESA CABECERA

7.4.1.- TERCERO DECLARANTE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3330/91 y en el artículo 5 del Reglamento(CEE) 3046/92, el obligado a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat podrá delegar la presentación de la información en un tercero, residente en un Estado miembro, al que se denominará "tercero declarante".

El obligado a suministrar la información facilitará al "tercero declarante" todos los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones estadísticas que le incumben y deberá comunicar a la oficina central intrastat, cuando sea requerido para ello:

- que ha delegado en un tercero la presentación de la información requerida por el Sistema Intrastat.
- el período para el que ha delegado la presentación.
- la identidad del "tercero declarante" en el que delega.
- que ha facilitado al "tercero declarante" toda la información necesaria para que se pueda presentar la declaración.

La delegación de la presentación de la información no supondrá disminución alguna de la responsabilidad del obligado a declarar la información.

Con objeto de confeccionar el censo correspondiente, el tercero declarante facilitará a los Servicios nacionales competentes:

- su propia identificación, que deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo VI-1

- la identificación de cada una de las personas obligadas a suministrar información que le hayan delegado la presentación de la declaración estadística.

- la autorización otorgada al tercero declarante por el obligado principal que deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo VI-3.

Las solicitudes deberán presentarse directamente a la Oficina Central Intrastat o bien a la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del obligado estadístico.

La posibilidad de delegar la presentación de la declaración estadística no tendrá lugar en el caso de obligados estadísticos que lo sean en el umbral de asimilación y cumplan su obligación mediante la presentación de la declaración correspondiente del IVA.

El obligado a suministrar la información no podrá delegar la presentación de la declaración en más de un tercero, simultáneamente. Esta delegación producirá sus efectos hasta la fecha en que sea expresamente revocada por el obligado.

Las personas físicas o jurídicas que actúan como tercero declarante deberán tener capacidad legal, con arreglo al derecho español, para representar al obligado estadístico.

Las personas físicas o jurídicas que actúen profesionalmente como tercero declarante deberán cumplir las obligaciones fiscales exigidas con carácter general para el ejercicio de esta actividad de mediación.

7.4.2.- EMPRESA CABECERA

La empresa que a efectos de declaración, Intrastat desee constituirse en Empresa Cabecera, deberá presentar una solicitud (ANEXO VI.2) ante la Oficina Central Intrastat.

7.5. - UMBRALES ESTADÍSTICOS

La obligación de suministrar la información estadística resultante de las operaciones intracomunitarias se enmarca en niveles de exigencia diferentes, delimitados por los umbrales estadísticos siguientes, previstos en el Artículo 28 del Reglamento 3330/91:

7.5.1.- Umbral de Simplificación que, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 28 del Reglamento de Base y el artículo 4 del Reglamento CEE nº 2256/92, de 31-7-92, ha sido fijado para el año 1995 en 16.000.000 de pesetas, tanto para la introducción como para la expedición.

7.5.2.- Umbral de Asimilación que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento CEE nº 2256/92 de 31-7-92, ha sido fijado para el año 1995 en 6.000.000 de pesetas, tanto para la introducción como para la expedición.

7.5.3.- Umbral de Exclusión que, de acuerdo con los artículos 5 y 28.3. del Reglamento de Base en relación con el artículo 28 bis de la Directiva 77/388/CEE, redactado según la Directiva 91/680/CEE, ha sido fijado para el año 1995 en 10.000 ECUS, equivalentes a 1.590.000 pesetas, tanto la introducción como la expedición.

7.5.4.- Umbral por Transacción que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2820/94 de la Comisión de 21-21-11-94, ha sido fijado en 100 ECUS, equivalente a 16.000 pts.

7.6. - VALOR DECLARADO

7.6.1. - Valor de las mercancías

De acuerdo con el apartado 1. d) del artículo 23 del Reglamento de base, para cada clase de mercancía deberá declararse en el soporte de la información estadística "el valor de las mercancías".

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento CEE nº 3046/92, el valor de las mercancías comprenderá:

- el importe facturado y
- el valor estadístico

que, de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 12 citado, deberá ser declarado por cada clase de mercancía.

7.6.2.- Importe facturado

El importe facturado es el importe total, previa deducción del IVA si estuviera incluido, de las facturas o documentos sustitutivos relativos a las mercancías comprendidas en cada partida de orden.

Si no existe factura se declarará el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En caso de trabajo por encargo, el importe facturado será el importe abonado a cuenta por el trabajo, con inclusión de los gastos accesorios que puedan producirse. Sólo se mencionará para la expedición y la introducción posteriores al trabajo por encargo.

A efectos de la determinación del importe facturado, los gastos accesorios serán los gastos ocasionados por un movimiento de mercancías entre el Estado miembro de expedición y el Estado miembro de introducción, tales como los gastos de transporte y seguro.

En la determinación del importe facturado se tomarán en consideración las reglas expresadas en relación con el importe de la contraprestación, tal como se expresa en la determinación del valor estadístico.

Cuando el precio facturado no haya sido acordado en moneda nacional, el contravalor en pesetas se determinará al tipo de cambio aplicado en la configuración de la base imponible del IVA en las operaciones intracomunitarias que se declaren.

7.6.3.- Valor estadístico

A la expedición:

A la expedición, el valor estadístico se determinará a partir de la base imponible que se determine con fines fiscales a efectos del IVA intracomunitario, de conformidad con la Directiva 77/388/CEE, para las entregas de bienes, comprendidos todos los tributos y gravámenes de cualquier clase que pudieran recaer sobre la operación de expedición intracomunitaria, con exclusión del IVA.

El valor estadístico a la expedición incluirá los gastos de transporte y seguro que se refieran a la parte del trayecto recorrido en el territorio estadístico español, desde el lugar de inicio del transporte con destino al Estado miembro de destino, hasta el lugar de salida del territorio estadístico español.

A la introducción:

A la introducción, el valor estadístico se determinará a partir de la base imponible que se determine con fines fiscales a efectos del IVA intracomunitario, de conformidad con la Directiva 77/388/CEE, para la adquisición intracomunitaria de bienes, comprendidos todos los tributos y gravámenes de cualquier clase devengados por las mercancías con ocasión de su introducción, con inclusión de los impuestos especiales devengados o satisfechos en la adquisición intracomunitaria, y con exclusión del IVA.

El valor estadístico a la introducción no comprenderá los gastos de transporte y seguro que se refieran a la parte del trayecto recorrido en el territorio estadístico español, desde el lugar de entrada hasta el lugar de destino en el territorio estadístico español.

7.6.4.- Importe total de la contraprestación

A efectos de lo expresado en los apartados anteriores, la base imponible del IVA estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones intracomunitarias, a cargo del comprador de los bienes del destinatario o de un tercero.

Para las "operaciones asimiladas a las entregas de bienes", la base imponible estará constituida por el precio de compra de tales bienes o de bienes similares o, a falta de precio de compra, por el precio de coste, evaluados tales precios en el momento en que las operaciones se realicen.

A estos efectos se considerarán como "operaciones asimiladas" a entregas de bienes a título oneroso, las definidas en el artículo 5, apartados 6 y 7 de la Sexta Directiva 73/388/CEE.

A) Contraprestación en las operaciones intracomunitarias:

- que constituyan autoconsumo
- en aquellas que exista vinculación entre las partes,
- en aquellas en que se produzca transmisión de bienes entre comitente y comisionista, en virtud de contrato de comisión de venta o de comisión de compra.

el importe total de la contraprestación se determinará de acuerdo con las disposiciones específicas aplicables en materia del IVA.

B) Contraprestación no dineraria.

En las operaciones intracomunitarias cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como contraprestación la que, para una operación equivalente, se hubiera acordado en condiciones normales de mercado, entre un comprador y un vendedor independientes.

C) Contraprestación en moneda o divisa no española.

En las operaciones cuya contraprestación se hubiera fijado en moneda o divisa distinta de las españolas, para la obtención del contravalor en pesetas se aplicará el tipo de cambio vendedor, fijado por el banco de España, que esté vigente en el momento del devengo.

7.6.5.- Importe de la contraprestación en las operaciones de perfeccionamiento y de transformación bajo control aduanero (apartado 4.4.1.B.4 y 4.4.2.B.4).**A) Importe facturado.**

A la expedición y a la introducción será el importe total de las facturas o documentos sustitutivos relativos a la operación intracomunitaria considerada.

B) Valor estadístico.

Para las mercancías que procedan de operaciones de perfeccionamiento o de transformación bajo control aduanero, el valor estadístico se determinará como si dichas mercancías se hubieran producido enteramente en el Estado miembro de perfeccionamiento.

7.6.6.- Rectificación del importe de la contraprestación.

- Cuando el importe total de la contraprestación no resulte conocido en el momento de efectuar la declaración estadística, el obligado a prestar la información deberá fijar provisionalmente el importe facturado y el valor estadístico aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

- Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones intracomunitarias o se altere el precio facturado, se modificará el importe facturado y el valor estadístico declarados.

El valor estadístico y el importe facturado, declarados inicialmente, se considerarán como definitivos y no será objeto de declaración estadística rectificativa cuando la diferencia entre el importe declarado y el definitivo:

- No supere, en más o en menos, el 5 por 100 del importe provisional, o bien

- No supere, en valor absoluto, 100.000 pesetas, cualquiera que sea el porcentaje que represente.

7.7. - DECLARACION ESTADISTICA**7.7.1.- Presentación de la declaración**

La información estadística requerida por el Sistema Intrastat se consignará en declaraciones periódicas que el obligado a proporcionar la información estadística deberá transmitir a las oficinas Intrastat con arreglo a lo dispuesto en la reglamentación comunitaria y en las disposiciones de los apartados siguientes.

La información estadística deberá presentarse en soporte papel, en los formularios cuyo modelo se adjunta, o bien en soporte magnético, con arreglo a las instrucciones y especificaciones que se establecen.

Las declaraciones estadísticas periódicas o, en su caso, la información contenida en ellas, deberán conservarse por la Administración durante dos años, como mínimo, a partir del final del año natural que constituya el período al que corresponda la información.

7.7.2.- Clases de declaración en función de los umbrales estadísticos.

El obligado estadístico, de acuerdo con el volumen de su comercio intracomunitario realizado en el ejercicio anual anterior a aquel en el que declara, se encontrará en alguna de las situaciones siguientes definidas por los umbrales estadísticos adoptados:

A) En las adquisiciones intracomunitarias:

- A.1) Si el volumen anual de su comercio ha sido superior a 16.000.000 pesetas:
- Presentará una Declaración Estadística Detallada de introducción (modelo N-I).
- A.2) Si el volumen de su comercio ha sido igual o inferior a 16.000.000 y superior a 6.000.000 pesetas:
- Presentará una Declaración Estadística Simplificada de introducción (modelo S-I)
- A.3) Si el volumen de su comercio ha sido igual o inferior a 6.000.000 pesetas:
- Cumplirá sus obligaciones estadísticas mediante la presentación de la Declaración periódica recapitulativa exigida a efectos del IVA intracomunitario.

B) En las expediciones intracomunitarias:

- B.1) Si el volumen anual de su comercio ha sido superior a 16.000.000 pesetas:
- Presentará una Declaración Estadística Detallada de expedición (modelo N-E).
- B.2) Si el volumen de su comercio ha sido igual o inferior a 16.000.000 y superior a 6.000.000 pesetas:
- Presentará una Declaración Estadística Simplificada de expedición (modelo S-E)
- B.3) Si el volumen de su comercio ha sido igual o inferior a 6.000.000 pesetas:
- Cumplirá sus obligaciones estadísticas mediante la presentación de la Declaración periódica recapitulativa exigida a efectos del IVA intracomunitario.

7.7.3.- Declaración Detallada "Reducida" (Modelo R)

La declaración detallada reducida exime al obligado estadístico de describir las mercancías con arreglo a la Nomenclatura Combinada.

Se utilizará exclusivamente por los obligados estadísticos que están autorizados a presentar la información estadística en soporte magnético, por sí mismo o por su representante.

7.7.4.- Declaración "Sin operación" (Modelo "0").

Cuando el obligado estadístico que deba presentar declaración detallada no haya realizado operaciones intracomunitarias de introducción o de expedición, en un período de referencia determinado (período mensual), deberá presentar la correspondiente declaración de introducción "sin operación" o de expedición "sin operación", de acuerdo con el modelo que figura en el Apartado 10, con arreglo a los requisitos de plazo y lugar de presentación establecidos con carácter general.

Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable al obligado estadístico que lo sea por declaración simplificada.

7.7.5.- Declaración "Complementaria", "Rectificativa" y "Anulativa".

Cuando el obligado estadístico considere necesario:

- Completar la información ya declarada relativa a un período de referencia, o bien
- Rectificar datos ya incluidos en una declaración determinada, o bien
- Anular la totalidad de los datos contenidos en una declaración determinada.

deberá presentar una declaración "Complementaria", "Rectificativa" o "Anulativa", respectivamente, con objeto de acomodar los datos ya declarados a la realidad de las operaciones intracomunitarias (expedición y/o introducción) efectivamente realizada en el período de referencia:

7.7.6.- Variación en el volumen de comercio durante el período declarativo anual.

El obligado estadístico que a lo largo de un período anual declarativo supere el volumen de comercio que determina el umbral de obligación en el que declara, deberá presentar la correspondiente declaración estadística detallada o simplificada, a partir del mes en que su volumen de comercio haya superado, respectivamente, el umbral de simplificación o el umbral de asimilación, tomadas separadamente las expediciones y las introducciones.

7.7.7.- Declaración voluntaria de los datos relativos a un umbral superior.

El obligado estadístico que deba presentar una declaración estadística detallada periódica por uno de los flujos de su comercio intracomunitario (introducción, expedición) y una declaración simplificada por el flujo (expedición, introducción), podrá voluntariamente presentar declaración estadística detallada por ambos flujos de comercio.

7.7.8. - Solicitud de cambio de umbral.

El operador intracomunitario que, durante un período anual, no haya alcanzado el volumen de comercio intracomunitario correspondiente al umbral asignado al comienzo del período, podrá solicitar la inclusión en el umbral inferior para el período anual siguiente.

7.8.- GLOBALIZACIÓN DE LOS DATOS Y UMBRAL DE TRANSACCION

7.8.1.- Globalización de los datos.

Podrá declararse en una sola partida de orden varias operaciones intracomunitarias, globalizando los datos relativos al importe facturado, al valor estadístico, así como los relativos a la masa neta y a las unidades suplementarias, siempre que los restantes datos a declarar sean idénticos en las operaciones intracomunitarias que se globalizan.

7.8.2.- Umbral de Transacción.

En aplicación del Reglamento (CE) nº 2820/94 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1994, se fija un umbral por transacción de 16.000 pts.

En consecuencia, se otorga a los obligados estadísticos la facultad de agrupar la totalidad de sus operaciones mensuales inferiores a dicha cantidad, en una sola partida colectiva de la Nomenclatura Combinada, que será la 99.50.00.00.

En este caso, los únicos datos que deberán consignarse son los siguientes:

- a la introducción, Estado Miembro de procedencia
- a la expedición, Estado Miembro de destino
- valor estadístico de las mercancías
- importe facturado

Para poder acogerse al beneficio de esta facultad, los obligados deberán solicitarlo previamente a la Oficina Central Intrastat.

Dicha facultad podrá ser denegada o limitada, si se comprueba que no existe proporción entre la reducción de la carga que pesa sobre el declarante y el mantenimiento de la calidad de los datos.

7.9.- PERIODO DE REFERENCIA

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento 3330/93, en relación con el apartado 7 del artículo 20 del mismo texto, se entenderá por período de referencia:

7.9.1.- Para las mercancías a las que se aplica el sistema Intrastat:

- A) - El mes natural en el curso del cual se devengue el impuesto sobre el Valor Añadido exigible en concepto de entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes que sean objeto de las estadísticas del comercio entre Estados miembros.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se devengará el IVA en las adquisiciones intracomunitarias de mercancías, cuando tengan lugar su puesta a disposición del adquirente.

Para las operaciones facturadas con posterioridad al período de referencia mencionado en el párrafo primero, se entenderá realizada la operación intracomunitaria el día 15 del mes siguiente al devengo.

- B) - En las adquisiciones y expediciones intracomunitarias de bienes, efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento - venta de bienes, o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se considerará como período de referencia, el mes natural en el que las mercancías se pongan a disposición del adquirente.
- C) - En las operaciones intracomunitarias que tengan por objeto la expedición de mercancías desde el establecimiento del expedidor, en el Estado miembro de expedición, hasta un establecimiento del mismo expedidor en el Estado miembro de destino o en otro Estado miembro, el período de referencia será el mes natural en el curso del cual se pongan las mercancías a disposición del adquirente en el Estado miembro de destino.
- D) - En las operaciones intracomunitarias que tengan por objeto la expedición de mercancías desde el territorio estadístico de un Estado miembro con destino a otro Estado miembro donde permanecerán en consignación para su venta, el período de referencia será el mes natural en el curso del cual quien los recibe en consignación los ponga a disposición del adquirente en el Estado miembro de destino.
- E) - En las operaciones intracomunitarias que tengan por objeto el suministro de mercancías desde el territorio de un Estado miembro con destino a otro Estado miembro, y en general en las operaciones de trazo sucesivo o continuado, el período de referencia será el mes natural en el curso del cual resulte exigible la parte del precio que comprenda cada expedición.

7.9.2.- Para las mercancías a las que no se aplica el Sistema Intrastat, el período de referencia será, según los casos:

- A) - El mes natural durante el cual:

a la expedición

Las mercancías situadas en un Estado miembro en régimen de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o en régimen de transformación bajo control aduanero, sean objeto de las formalidades aduaneras de expedición con destino a otro Estado miembro.

a la introducción

Las mercancías situadas en régimen de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o de transformación bajo control aduanero en un Estado miembro, sean introducidas en otro Estado miembro, en el que serán objeto de las formalidades aduaneras exigibles para que sean mantenidas bajo dichos regímenes o para ser objeto del despacho a libre práctica en el Estado miembro de introducción.

- B) - El mes natural durante el cual, las mercancías que circulen entre dos partes del territorio estadístico de la Comunidad, en las que en una al menos no sea aplicable la Directiva 77/388/CEE, hayan sido objeto de las formalidades de expedición o de introducción, respectivamente, en el Estado miembro de expedición o de introducción.

7.10 - PLAZO DE PRESENTACION

La declaración estadística mensual recapitulativa deberá presentarse en las oficinas Intrastat provinciales o locales correspondientes, dentro de los seis primeros días hábiles del mes siguiente al que se refiere la información, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden de 23 de diciembre de 1992 ("Boletín Oficial del Estado" del 29). Por días hábiles se entenderán para la aplicación del plazo fijado en este párrafo, todos los días menos los días festivos, los domingos y los sábados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE, EURATOM) número 1.182/72, del Consejo, de 3 de junio de 1971 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L-124, del 8 de junio).

Estos plazos no se aplicarán a las personas obligadas a suministrar información que realicen operaciones intracomunitarias por un valor inferior al umbral de asimilación. Para cumplir sus obligaciones declarativas estos obligados deberán atenerse únicamente a las disposiciones fijadas por la administración competente para la gestión del IVA intracomunitario.

En caso de presentación de la declaración estadística mediante sistemas de transmisión electrónica de datos, se autorizará al obligado estadístico la transmisión de la información en tiempo real.

7.11. - LUGAR DE PRESENTACION

- 7.11.1.- La presentación de la información tendrá lugar en las Oficinas Provinciales (OPI) y locales (OLI) Intrastat, cuya situación y códigos estadísticos figuran en el Anexo VII.

En todo caso, la información relativa al período de referencia deberá presentarse en un único acto, mediante la declaración recapitulativa mensual, presentada ante una única oficina Intrastat.

7.11.2.- Oficina Provincial Intrastat (OPI)

La OPI de presentación será la correspondiente al domicilio fiscal del obligado estadístico.

No obstante, los obligados estadísticos cuyo centro habitual de operaciones intracomunitarias y con terceros países, o su centro contable, esté situado en una Provincia distinta a la de su domicilio fiscal, podrán solicitar la presentación de sus declaraciones estadísticas en la oficina Provincial Intrastat (OPI) correspondiente a uno de dichos centros.

7.11.3.- Oficina Local Intrastat (OLI)

Con objeto de facilitar la presentación de la declaración, se crean oficinas locales (OLI), pudiendo el obligado estadístico presentar su declaración tanto en la oficina Provincial como, en su caso, en la Local correspondiente.

- 7.11.4.- La presentación de las Declaraciones Complementarias Rectificativas, Anulativas y las Declaraciones "Sin Operación" deberá ajustarse a los requisitos exigidos con carácter general en los apartados anteriores.

8. - NORMAS DE PRESENTACION DE LA DECLARACION ESTADISTICA

8.1.- PRESENTACION DE LA DECLARACION PAPEL

- Se presentará por el obligado o por su representante (tercero declarante) por duplicado, con arreglo al modelo de documento que figura en el Apartado 10.
- La oficina estadística "admitirá" la declaración y devolverá al obligado o a su representante la copia de la declaración con la diligencia de admisión correspondiente.
- Solo se admitirá la declaración
 - que contenga todos los datos exigibles para cada clase de declaración (N, R,) en el Apartado 11.
 - que no contenga errores e incongruencias detectadas en el momento de la admisión.
 - que esté cubierta a máquina o por procedimientos mecánicos de impresión, de forma legible y apta para la grabación y captura electrónica de los datos.
- Las declaraciones no admitidas se considerarán como no presentadas y serán devueltas al declarante para la corrección o rectificación de los errores o deficiencias puestas de manifiesto.
- Las declaraciones, una vez corregidas o rectificadas, serán presentadas de nuevo ante la oficina Intrastat en el plazo por ella fijado, que no podrá ser superior a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación previsto en el apartado 7.10.

8.2.- PRESENTACION EN SOPORTE MAGNETICO

Las disposiciones previstas en el apartado anterior se aplicarán a la presentación de los datos estadísticos sobre soporte magnético, con arreglo a lo siguiente:

- La presentación de los datos estadísticos en soporte magnético dispensará al obligado estadístico de presentar la declaración prevista en el apartado 8.1. anterior.

- Conjuntamente con el soporte se acompañará un justificante de entrega según el formato definido en el ANEXO VIII-1, que será sellado por la oficina receptora y servirá como justificante de la presentación.

Si la presentación la realiza un tercero declarante deberá presentar los justificantes de los obligados y otro recapitulativo según los definidos en el ANEXO VIII-2.

Si la presentación la realiza una empresa cabecera deberá presentar el justificante de entrega según el formato definido en el ANEXO VIII-3.

La presentación de los datos estadísticos en soporte magnético realizado mediante el paquete IDEP, dispensará al obligado o tercero declarante de lo dispuesto en el párrafo anterior, acompañándose, como justificante, el resumen de datos que el propio paquete IDEP proporciona.

Los obligados estadísticos usuarios de este programa no podrán utilizarlo para la confección de declaraciones Complementarias.

Igualmente no se podrá utilizar este programa en el caso de transacciones comerciales de mercancías incluidas en los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada.

- Solo se admitirán los soportes:

- que contengan la información estadística de acuerdo con las instrucciones y especificaciones fijadas para cada modelo de declaración estadística (RE,RI y SE,SI), en los apartados 11 y 12.

- que sean legibles y no contengan errores e incongruencias.

- los soportes ilegibles y con errores e incongruencias detectados en el momento de la presentación serán devueltos al obligado o a su representante para su nueva presentación, después de corregidos los errores e irregularidades, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de no admisión.

8.3.- PAQUETE DE INTRODUCCIÓN DE DATOS DEL SISTEMA INTRASTAT (IDEP).

El paquete de Introducción de Datos de INTRASTAT es una aplicación de software desarrollada por la Comisión de las Comunidades Europeas que se ha puesto a disposición de los obligados estadísticos y de los terceros declarantes junto con el manual de usuario y las instrucciones complementarias que se han adoptado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8.4.- TRANSMISIÓN ELECTRONICA DE DATOS RELATIVOS A LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO ENTRE ESTADOS MIEMBROS.

En el Reglamento de la Comisión relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas del comercio entre Estados miembros, se propone la utilización del mensaje GUSDEC/INSTAT de EDIFACT como formato normalizado para la transmisión de los datos correspondientes a las declaraciones INTRASTAT.

La especificación completa del mensaje GUSDEC/INSTAT se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y será puesta a disposición de los obligados estadísticos y de los terceros declarantes junto con el manual de usuario y las instrucciones complementarias que se adopten por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8.5.- CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION COMERCIAL Y CONTABLE RELATIVA A LAS OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de base y de acuerdo con las disposiciones correspondientes en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, los operadores intracomunitarios deberán conservar las facturas recibidas, los justificantes contables, y los duplicados de las facturas emitidas, relativas a la información estadística correspondiente, durante el período de prescripción del Impuesto.

9.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL REGLAMENTO CEE Nº 3330/91.

9.1.- Si el obligado a suministrar la información estadística incumpliere las obligaciones que le incumben, en relación con la estadística del comercio intracomunitario, se le aplicarán, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de base, las disposiciones previstas en la Ley 12/89, de la Función Estadística Pública, de 9 de mayo de 1989, (B.O.E. de 11 de mayo de 1989).

9.2.- El artículo 50 de dicho texto legal clasifica las infracciones en materia estadística en muy graves, graves y leves.

1) Son infracciones muy graves:

- El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

- La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.

- La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

2) Son infracciones graves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

- El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

- La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

3) Son infracciones leves:

- La remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

- El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

9.3.- El artículo 51 de la ley 12/89 señala las sanciones aplicables siguientes:

1) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

2) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas.

3) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.

La cuantía de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores.

9.4.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Con objeto de acomodar la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores, a la ley 12/89 de la Función Estadística Pública, por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales se adoptarán las instrucciones correspondientes, de acuerdo con la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

10.- FORMULARIOS DE DECLARACION ESTADISTICA.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3590/92 de la Comisión de 11-12-92 relativo a los soportes de la información estadística en el comercio entre Estados miembros, los modelos de formularios para la declaración estadística, son los siguientes:

N-I - Declaración Detallada Normal, para introducciones.

N-E - Declaración Detallada Normal, para expediciones.

R-I - Declaración Detallada Reducida, para las introducciones.

R-E - Declaración Detallada Reducida, para las expediciones.

S-I - Declaración Simplificada, para las introducciones.

S-E - Declaración Simplificada, para las expediciones.

O-I - Declaración Sin Operación, para las introducciones.

O-E - Declaración Sin Operación, para las expediciones.

1 Persona obligada N.º

Introducción **I**

2 Período 3



4 Tercera persona declarante N.º

5 a b

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

Notas explicativas:

- Casilla 6a: Estado miembro de procedencia
- Casilla 6b: Provincia de destino
- 9: Condiciones de entrega
- 10: Naturaleza de la transacción
- Casilla 11: Modo de transporte
- 12: Puerto o aeropuerto de descarga
- 14: País de origen

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

1 Persona obligada N.º

Expedición **E**

2 Período 3



4 Tercera persona declarante N.º

5 a b

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. dest./Prov. orig. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. dest./Prov. orig. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. dest./Prov. orig. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

6 Designación de las mercancías

7 Part.N.º 8 E.M. dest./Prov. orig. 9 Cond. ent. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de des.

13 Código de las mercancías 14 P. org. 15 Régimen esta.

16 Masa neta (Kg) 17 Unidades suplementarias

18 ImpORTE facturado 19 Valor estadístico

Notas explicativas:

- Casilla 6a: Estado miembro de destino
- 6b: Provincia de origen
- 9: Condiciones de entrega
- Casilla 10: Naturaleza de la transacción
- 11: Modo de transporte
- 12: Puerto o aeropuerto de carga

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

1 Persona obligada N.º

Introducción

2 Período 3



4 Tercera persona declarante N.º

5 a b

c

7 Part. N.º	8 E.M. proc.	9 Prov. des.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto desc.	13 Código de las mercancías	14 P. orig.	15 Régimen estad.
a <input type="text"/>	b <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
16 Masa neta (kg)	17 Unidades suplementarias	18 Importe facturado	19 Valor estadístico					
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>					

Notas explicativas:
 Casilla 8a: Estado miembro de procedencia
 Casilla 11: Modo de transporte
 Casilla 9b: Provincia de destino
 Casilla 12: Puerto o aeropuerto de descarga
 Casilla 9: Conexiones de entrega
 Casilla 14: País de origen
 Casilla 10: Naturaleza de la transacción

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

1 Persona obligada N.º

Expedición

2 Período 3



4 Tercera persona declarante N.º

5 a b

c

7 Part. N.º	8 E.M. dest.	9 Prov. orig.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto carga	13 Código de las mercancías	14 P. orig.	15 Régimen estad.
a <input type="text"/>	b <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
16 Masa neta (kg)	17 Unidades suplementarias	18 Importe facturado	19 Valor estadístico					
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>					

Notas explicativas:
 Casilla 8a: Estado miembro de destino
 Casilla 10: Naturaleza de la transacción
 Casilla 9b: Provincia de origen
 Casilla 11: Modo de transporte
 Casilla 9: Conexiones de entrega
 Casilla 12: Puerto o aeropuerto de carga

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

COMUNIDAD EUROPEA FORMULARIO S

1 Permisos obligados

Expedición 2 Permisos 3



4 Ingresos persona declarante N.º

Table with 10 columns: 6 Part. N.º, 7 E.M. dest., 8 Código de las mercancías, 9 Importe facturado, 10 Valor estadístico

6 1 Lugar /fecha /hora de la persona obligada /Ingresos persona declarante

COMUNIDAD EUROPEA FORMULARIO S

1 Permisos obligados

Introducción 2 Permisos 3



4 Ingresos persona declarante N.º

Table with 10 columns: 6 Part. N.º, 7 E.M. prec., 8 Código de las mercancías, 9 Importe facturado, 10 Valor estadístico

6 1 Lugar /fecha /hora de la persona obligada /Ingresos persona declarante

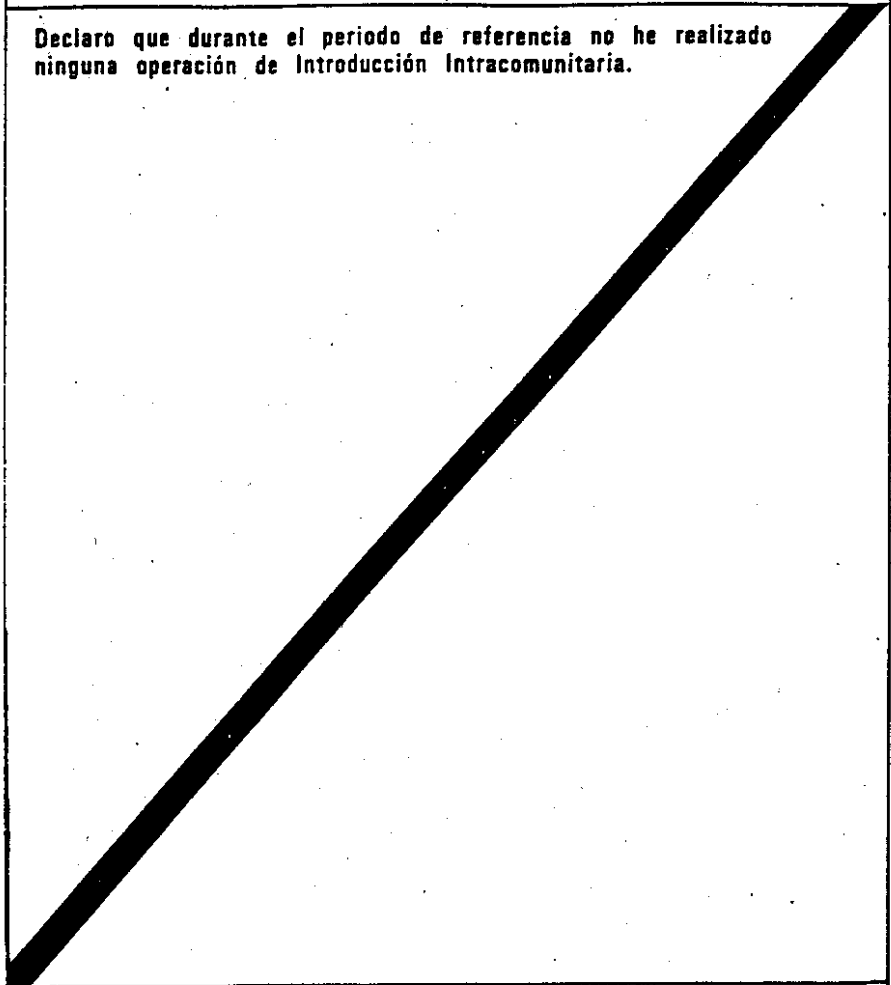
Notas explicativas: Códigos 7 Estado miembros de origen



1 Período elegido N°		Introducción I
2 Período	3	

4 "Único período declarado" N°	5 a	6
--------------------------------	-----	---

Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Introducción Intracomunitaria.



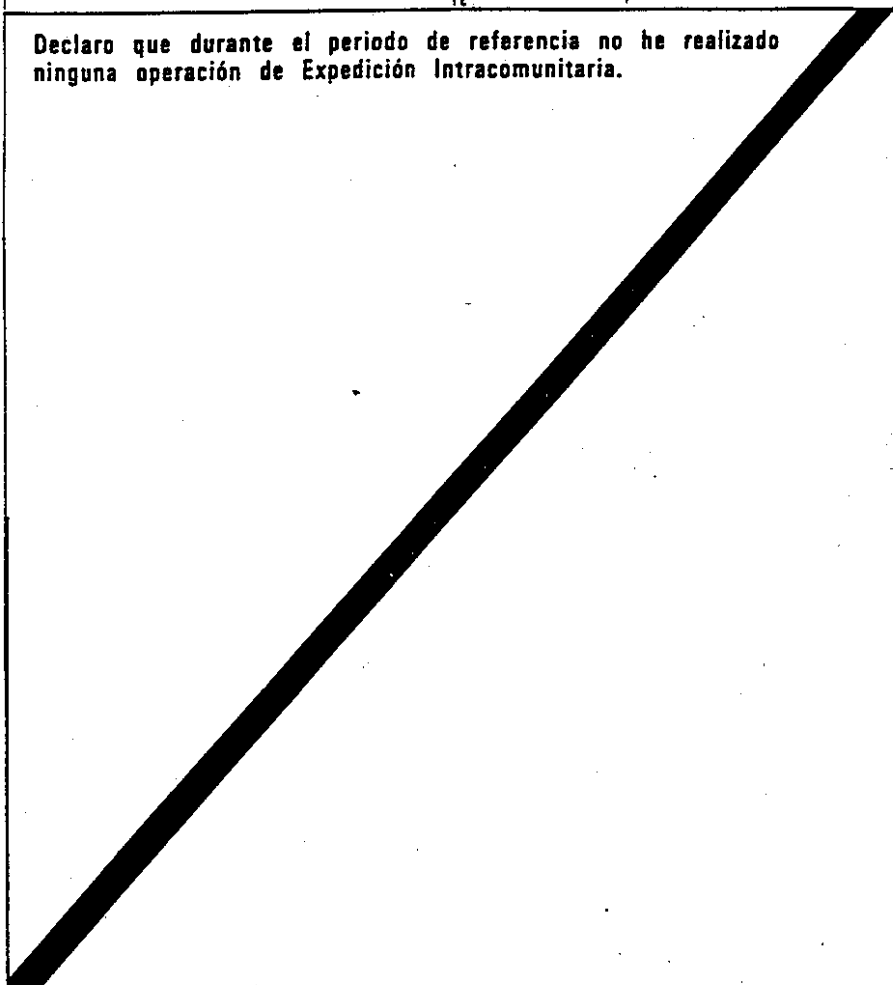
20 Lugar / fecha / firma de la persona elegida / único período declarado



1 Período elegido N°		Expedición E
2 Período	3	

4 "Único período declarado" N°	5 a	6
--------------------------------	-----	---

Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Expedición Intracomunitaria.



20 Lugar / fecha / firma de la persona elegida / único período declarado

11. - NOTAS EXPLICATIVAS RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS Y CODIGOS UTILIZADOS.

11.1. - DATOS QUE DEBERAN SER DECLARADOS EN LA DECLARACION DETALLADA NORMAL.

FORMULARIO_INTRASTAT_111

Descripción de las casillas

Transacción: Casilla sin número, destinada a indicar si el documento recoge información estadística relativa a:

- expediciones intracomunitarias a partir del territorio estadístico español o bien.
- introducciones intracomunitarias en el territorio estadístico español

Códigos: En el recuadro en blanco a continuación de las palabras:

Expedición: E

Introducción: I

Casilla 1:
Persona obligada a suministrar información/nº de IVA intracomunitario.

Se indicarán los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

Deberá indicarse, asimismo, el número de identificación asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2. Este número será el NIF actualmente asignado a cada sujeto pasivo del IVA, precedido de las letras "ES".

Los códigos de identificación correspondientes a los Estados miembros figuran en el Anexo IX.

Casilla 2:
Periodo

Se indicará el periodo de referencia. Consta de dos subcasillas.

Primera subcasilla.

Se indicará el mes con dos cifras (01, 02, 03, ..., 10, 11, 12)

Segunda subcasilla.

Se indicarán las dos últimas cifras del año (por ejemplo, 93, 94, 95, 96).

Casilla 3:
Carácter de la declaración

Consta de dos subcasillas

Primera subcasilla.

Se indicará el número de orden de las declaraciones presentadas relativas al periodo de referencia indicado en la casilla 2.

Códigos.

1 Declaración única global recapitulativa mensual y en su caso, para la declaración "sin operación" del mismo periodo.

2 al 9 Declaraciones "Complementarias" (C) de declaraciones presentadas en el periodo indicado en la casilla 2.

En las Declaraciones "Rectificativas" (R) y en las "Declaraciones Anulativas" (A), se repetirá en esta casilla el número de orden que se haya adjudicado a la declaración que se rectifica o se anula.

Casilla 3:

Segunda subcasilla

Se indicará el carácter de declaración Rectificativa, Anulativa, Complementaria o de declaración "Sin operación".

Códigos

Declaración Rectificativa

R En caso de Declaración rectificativa de los datos contenido en una declaración anterior.

En las casillas 1, 2, 4 y 5 y en la primera subcasilla de la casilla 3, se repetirán los datos y claves que se hubieran declarado en dichas casillas en la declaración que se rectifica

En la casilla 7 de la declaración rectificativa se repetirá el número de la partida de orden de la declaración errónea que se rectifica.

Todas las casillas (6 a 19) de la partida de orden rectificada deberán repetirse, con los datos correctos, en la declaración rectificativa.

Declaración Anulativa

A En caso de anulación total de una declaración ya presentada correspondiente a un periodo de referencia.

En las casillas 1, 2, 4 y 5 y en la primera subcasilla de la casilla 3 se repetirán los datos y claves que se hubieran declarado en dichas casillas en la declaración que se anula.

En la casilla 6, "descripción de las mercancías", se indicará el carácter de declaración anulativa y los motivos de la anulación de la declaración correspondiente.

Declaración "Sin Operación"

0 Declaración "sin operación" que deberá presentar el obligado estadístico cuando, debiendo presentar declaración detallada no haya realizado operaciones intracomunitarias (introducciones, expediciones) durante el periodo de referencia.

En las casillas 1, 2, 4, 5a) y 5b) y primera subcasilla de la casilla 3, se indicarán los datos correspondientes a la declaración detallada.

Declaración Complementaria

C En caso de una declaración complementaria de la declaración o de las declaraciones ya presentadas correspondientes a un periodo de referencia.

En las casillas 1, 2, 4 y 5 se indicarán los datos y claves que se hubieran declarado, o que deberían de haberse declarado en el periodo de referencia que se complementa.

En la primera subcasilla de la casilla 3 se indicará el número de orden que corresponde a esta declaración en el periodo de referencia considerado.

Casilla 4:
Tercero declarante o Empresa
Cabecera/nº de Identificación
Fiscal

Esta casilla deberá rellenarse en caso de que la persona obligada a suministrar información delegue en un tercero la presentación de la declaración con los datos requeridos. Deberán indicarse los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la tercera persona declarante o empresa cabecera.

Deberá indicarse el número de identificación fiscal del tercero declarante o empresa cabecera. En caso de que el tercero declarante fuera sujeto pasivo del IVA intracomunitario, se puntualizará el código del Estado miembro, según la relación del Anexo IX.

Casilla 5:

Oficina de presentación de la declaración.
Otros datos de gestión

Subcasilla a)

Se indicará el nombre de la Oficina Provincial de presentación de la declaración correspondiente al domicilio fiscal del obligado estadístico o de la Oficina Provincial en la que, en su caso, haya sido autorizado a presentar la declaración.

En la presentación en una Oficina Local se indicarán únicamente el nombre y el código de la Oficina Provincial a la que corresponda.

Códigos**Subcasilla b)**

Se indicará el código correspondiente a la Oficina Provincial Intrastat de presentación, según la relación de códigos que figura en el Anexo VII.

Subcasilla c)

Se indicará el número total de partidas de orden (total de Casillas 7) que contiene la declaración.

Casilla 6:

Designación de las mercancías.

Se indicarán la denominación comercial habitual de la mercancía, con una precisión que permita clasificarla sin dificultad y con rigor en la subdivisión de la Nomenclatura Combinada vigente.

En la "Declaración Anulativa" se indicarán los motivos de la anulación en la casilla 6 de la primera partida de orden de la declaración.

Casilla 7:

Número de partida de orden

Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas que se utilicen en una declaración, cualquiera que sea el número de formularios empleados, hasta un máximo de 9999 partidas de orden.

Casilla 8:

Estado miembro de Procedencia
Provincia española de destino.

En la declaración de introducción

Consta de dos subcasillas, cuyo contenido es el siguiente:

Subcasilla a)

Estado miembro de procedencia.

En el Sistema Intrastat, el Estado miembro de procedencia será el EM de expedición, es decir, el EM desde el que las mercancías salen con destino al territorio estadístico español.

Cuando las mercancías antes de entrar en el territorio estadístico español, hayan sido introducidas en uno o varios Estados miembros intermedios y hayan sido objeto, en estos últimos, de operaciones jurídicas ajenas al transporte, se entenderá por Estado miembro de procedencia el último Estado miembro en el que se hayan dado estas operaciones.

En los demás casos, el Estado miembro de procedencia coincidirá con el Estado miembro de expedición.

No obstante lo anterior, el obligado a proporcionar la información podrá declarar como Estado miembro de procedencia:

- en caso de no conocer el Estado miembro de procedencia, el Estado miembro de expedición.

- en caso de no conocer el Estado miembro de expedición, el Estado miembro de compra.

Por Estado miembro de compra se entenderá el EM en el que reside el contratante de la persona física o jurídica que haya formalizado el contrato cuyo efecto sea la entrega de las mercancías en el territorio estadístico español.

Los códigos de Estado miembro de procedencia figuran en el Anexo X.

Subcasilla b)

Provincia española de destino.

Se entenderá por provincia de destino aquella de las provincias del territorio estadístico español en que las mercancías introducidas deban consumirse o ser objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento.

En su defecto se entenderá por provincia de destino aquella en que haya de tener lugar el proceso de comercialización o aquella hacia la que sean enviadas las mercancías.

Los códigos de la provincia de destino figuran en el Anexo XI.

En la Declaración de expedición.

Consta de dos subcasillas cuyo contenido es el siguiente:

Estado miembro de destino
Provincia española de origen

Subcasilla a)

Estado miembro de destino

Por Estado miembro de destino se entenderá el último Estado miembro conocido (en el momento de la expedición) hacia el cual deben enviarse las mercancías.

Los códigos de Estado miembro de destino figuran en el Anexo X.

Subcasilla b)

Provincia española de origen.

Se entenderá por provincia de origen, la provincia del territorio estadístico español en que las mercancías hayan sido obtenidas, elaboradas o hayan sido objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento.

En su defecto se entenderá por provincia de origen aquella en que haya tenido lugar el proceso de comercialización o aquella desde la que se hayan expedido las mercancías.

Los códigos de la provincia de origen figuran en el Anexo XI.

Casilla 9:
Condiciones de entrega

Se entiende por "condiciones de entrega", a efectos de las estadísticas del comercio intracomunitario, las cláusulas del contrato de venta en las que se especificuen las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador, de conformidad con las cláusulas "Incoterms" de la Cámara de Comercio Internacional, elaboradas en 1936 (y posteriormente revisadas en 1980).

Esta casilla consta de dos partes:

Parte primera:

Códigos alfabéticos cláusulas incoterms.

Parte segunda:

Códigos numéricos de situación del lugar acordado.

Los códigos relativos a las condiciones de entrega figuran en el Anexo XII.

Casilla 10:
Naturaleza de la transacción

Se entenderá por "naturaleza de la transacción", el conjunto de las características que distinguen las transacciones entre sí.

A efectos de las estadísticas intracomunitarias, se entiende por "transacción" toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías que son objeto de las estadísticas del comercio entre Estados miembros.

Códigos relativos a la "Naturaleza de la transacción".

Constan de dos partes

Primera parte:

- se indicará el número del código correspondiente que figura en la columna A del Anexo XIII.

Segunda parte:

Se indicará el número del código correspondiente que figura en la columna B del Anexo XIII.

Casilla 11:
Modalidad de transporte probable

Se entenderá por "modalidad de transporte probable":

- en la expedición:

la modalidad de transporte determinada por el medio de transporte activo con el que se supone que las mercancías van a salir del territorio estadístico español.

- en la introducción:

la modalidad de transporte determinada por el medio de transporte activo con el que se supone que las mercancías han penetrado en el territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes a la modalidad de transporte figuran en el Anexo XIV.

Casilla 12:
Puerto/aeropuerto de carga**A la expedición**

Se entenderá por puerto o aeropuerto de carga, el puerto o aeropuerto, situado en el territorio estadístico español, en el que las mercancías se carguen en el medio de transporte activo a bordo del cual han abandonado dicho territorio.

Puerto/aeropuerto de descarga**A la introducción**

Se entenderá por puerto o aeropuerto de descarga, el puerto o aeropuerto, situado en el territorio estadístico español, en el que las mercancías sean descargadas del medio de transporte activo a bordo del cual han penetrado en dicho territorio.

Los códigos correspondientes a los puertos/aeropuertos de carga/descarga, figuran en el Anexo XV.

Casilla 13:
Código de las mercancías

Se indicará el Código de ocho dígitos correspondiente a la Subdivisión en que se incluyen las mercancías en la última versión vigente de la Nomenclatura Combinada, de acuerdo con la descripción efectuada en la casilla 6.

Codificación de movimientos especiales de mercancías.

Se entenderán por movimientos especiales de mercancías los movimientos de mercancías caracterizados por particularidades significativas para la interpretación de la información, relacionados con el movimiento en cuanto tal, la naturaleza de las mercancías, la transacción que tiene como resultado el movimiento de mercancías, el expedidor o el destinatario de las mercancías.

La codificación en la Nomenclatura Combinada de los conjuntos industriales, las provisiones de a bordo, las fabricaciones coordinadas, los surtidos, y las mercancías a las que se refieren el punto 7.8.2., se adaptarán a la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Combinada, que figuran en el Anexo XVI y a las normas específicas que figuran en el Anexo XVII.

Casilla 14:
País de Origen

Únicamente en la declaración de introducción.

Se entenderá por país de origen el país del que sean originarias las mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 802/68, del Consejo, de 27 de junio de 1968.

Se indicará el país de origen únicamente cuando las mercancías originarias de un tercer país, hayan sido importadas y despachadas a libre práctica en el Estado miembro de procedencia y expedidas inmediatamente con destino al territorio estadístico español.

Los códigos de país de origen figuran en el Anexo XVIII.

Casilla 15:
Régimen estadístico

Se entenderá por "régimen estadístico" la categoría de expediciones o de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria temporal o definitiva determinada.

Los códigos y las definiciones de los regímenes correspondientes figuran en el Anexo nº XIX.

Casilla 16:
Masa neta

La cantidad de las mercancías deberá mencionarse en masa neta.

Se entiende por masa neta la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes.

Se indicará para cada partida de orden la masa neta de las mercancías expresada en Kilogramos. En el caso de existencia de decimales se redondeará a la unidad inmediata superior.

Casilla 17:
Unidades suplementarias

Las unidades suplementarias son las unidades de medida de la cantidad, diferentes de los Kilogramos, establecidos en la Nomenclatura Combinada.

Se indicará, para cada partida de orden, la cantidad de las mercancías expresadas en unidades suplementarias. En el caso de existencia de decimales se redondeará a la unidad inmediata superior.

Los casos previstos en la Nomenclatura Combinada en los que deben declararse unidades suplementarias y su codificación figuran en el Anexo XX.

Casilla 18:
Importe facturado

Se indicará, para cada partida de orden, el importe facturado determinado de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.6.

El importe facturado se expresará en pesetas, sin decimales.

Casilla 19:
Valor estadístico

Se indicará para cada partida de orden el valor estadístico, determinado de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.6.

Se expresará en pesetas, sin decimales.

El valor estadístico deberá declararse, de conformidad a lo expuesto en el apartado 7.6, aunque no deba determinarse la base imponible del IVA a efectos fiscales.

Casilla 20:
Lugar/Fecha/Firma

Se indicará el lugar y la fecha de presentación y el nombre de la persona obligada a suministrar la información o de la tercera persona declarante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma.

11.2.- DATOS QUE DEBERAN SER DECLARADOS EN LA DECLARACION DETALLADA REDUCIDA (DDR).**FORMULARIO INTRASTAT "R"**

Quando se autorice al obligado estadístico la presentación de la declaración detallada en soporte magnético, se le dispensará de declarar los datos relativos a la casilla 6 ("descripción de las mercancías") del documento.

La declaración detallada reducida estará sujeta a las mismas normas descritas en el apartado 11.1 anterior y a las especificaciones fijadas en el apartado 12 siguiente.

11.3.- DATOS QUE DEBERAN DECLARARSE EN LA DECLARACION ESTADISTICA SIMPLIFICADA (DES).**FORMULARIO INTRASTAT "S"**

Transacción : Expedición/Introducción

Casillas 1, 2, 3, 4 y 5

Se indicarán los mismos datos y con arreglo a las mismas instrucciones dadas para estas casillas en el formulario "N".

Casilla 6:
Número de partida de orden

Ver instrucciones dadas para el formulario N. Casilla 7.

Casilla 7:
Estado miembro de procedencia.
Estado miembro de destino.

Ver instrucciones dadas para el formulario N. Casilla 8a.

Casilla 8
Código de las mercancías

Ver instrucciones dadas para el formulario N. Casilla 13.

Casilla 9
Importe facturado

Ver instrucciones dadas para el formulario N. Casilla 18.

Casilla 10
Valor estadístico

Ver instrucciones dadas para el formulario N. Casilla 19.

Casilla 11
Lugar/Fecha/Firma

Ver instrucciones dadas para el formulario N. Casilla 20.

11.4.- DATOS QUE DEBERAN DECLARARSE EN LA DECLARACION "SIN OPERACION". (DSO)**FORMULARIO NACIONAL "O"**

Descripción de las casillas

Casillas 1, 2,
3 primera subcasilla,
4, 5a y 5b

Se indicarán los mismos datos y con arreglo a las mismas instrucciones dadas para estas casillas en el formulario "N".

Casilla 5a:

Se dejará en blanco

Casilla 6:

Contiene la declaración del obligado estadístico de no haber efectuado operaciones intracomunitarias en el periodo de referencia.

11.5.- UTILIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE DECLARACION DETALLADA "N" COMO DECLARACION DETALLADA "R"

En caso necesario, y ocasionalmente, el declarante podrá utilizar los documentos "N", de introducción o de expedición, como declaración detallada "R", de introducción o de expedición, respectivamente, anulando la casilla 6 ("descripción de las mercancías").

11.6.- UTILIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE DECLARACION DETALLADA "N" Y "R" COMO DECLARACION SIMPLIFICADA "S".

En caso necesario, y ocasionalmente, el declarante podrá utilizar los documentos "N" y "R", de introducción o de expedición, como declaración simplificada "S", de introducción o de expedición, respectivamente, cubriendo exclusivamente los datos correspondientes a esta declaración y anulando el resto de las casillas.

11.7.- UTILIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE DECLARACION DETALLADA "N" "R" Y "S" COMO DECLARACION "SIN OPERACION" "O"

En caso necesario, el declarante podrá utilizar los documentos "N", "R" y "S", de introducción o de expedición, como declaración sin operación "O", de introducción o de expedición, respectivamente, cubriendo los datos correspondientes a las casillas, de acuerdo con el apartado 11.4.

En el formulario "N", en la casilla 6 de la primera partida de orden se declara por el obligado estadístico no haber realizado operaciones intracomunitarias (introducción, expedición) en el periodo de referencia.

El declarante anulará las restantes partidas de orden del documento N y todas las partidas de orden del documento "R" y "S".

12.- PRESENTACION EN SOPORTE MAGNETICO DE LA DECLARACION ESTADISTICA INTRASTAT**12.1.- NORMAS GENERALES**

La presentación se realizará en las oficinas INTRASTAT.

Los soportes deberán tener las características técnicas que se describen en el apartado SEGUNDO.

La frecuencia de los envíos será mensual. Podrá ser mayor previa petición de la empresa al Departamento de Aduanas e II.EE.

El plazo de presentación coincidirá con el establecido para la declaración en papel.

12.1.1.- TIPOS DE SOPORTES

Se admitirán los siguientes tipos:

A) CINTA MAGNETICA

Pistas: 9
Densidad: 800, 1.600 ó 6.250 RPI.
Código: EBCDIC, en mayúsculas.
Etiquetas: Sin etiquetas.
Marcas: En principio y fin de cinta.
Registros de 150 posiciones.
Factor de bloqueo: 100

B) DISKETTES DE 5 1/4"

De 5 1/4", doble cara, doble densidad (360 k) Sistema operativo MS-DOS.
De 5 1/4", doble cara, alta densidad (1.2 MB) Sistema operativo MS-DOS.

Código: ASCII, en mayúsculas.
Registro de 150 posiciones.
Factor de bloqueo 1.

Deberán llevar un sólo nombre de ficheros como etiqueta interna. Dicho nombre será INXXXX, sin extensión, siendo XXXX el período a que corresponde la declaración (mes y año) conteniendo este único fichero los diferentes tipos de registro y en el orden que se menciona en el apartado SEXTO.

Cada registro deberá finalizar con el código "ODOA Hexadecimal".

C) DISKETTES DE 3 1/2"

De 3 1/2", doble cara, doble densidad (720 K) Sistema operativo MS-DOS

De 3 1/2", doble cara, alta densidad (1,44 MB) Sistema operativo MS-DOS.

Código ASCII, en mayúsculas. Registro de 150 posiciones. Factor del bloqueo 1.

Deberán llevar un sólo nombre de ficheros como etiqueta interna. Dicho nombre será INXXXX, sin extensión, siendo XXXX el período a que corresponde la declaración (mes y año) conteniendo este único fichero los diferentes tipos de registro y en el orden que se menciona en el apartado 11.1 de esta Circular.

Cada registro deberá finalizar con el código "ODOA Hexadecimal"

NOTA IMPORTANTE: Solo se podrán emplear diskettes formateados a bajo nivel.

12.1.2.- PROVISIONALIDAD

Todas las recepciones de soportes magnéticos serán provisionales a resultas de su proceso y comprobación, dándose por no presentadas cuando no se ajusten al diseño establecido y demás normas reglamentarias.

Una vez procesada la información se notificará al presentador para que retire el soporte magnético en la Oficina Intrastat donde realizó la presentación.

12.1.3.- ETIQUETAS

El declarante, personalmente o a través de su representante deberá entregar el soporte magnético correspondiente, que deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se hagan constar los datos que se especifican en los apartados siguientes y, necesariamente, por el mismo orden:

- a) INTRASTAT
b) Oficina de presentación.
c) Identificación del tercero declarante, empresa cabecera o en su defecto, del obligado:
1) CI ó DNI.
2) Apellidos y nombre o razón social.
3) Domicilio, municipio y código postal.
4) Teléfono y extensión de dicha persona /número de Fax.
d) Fecha de presentación.
e) Período a que corresponde.
f) Densidad (800, 1.600 ó 6.250 BPI), sólo cintas.
Densidad (360k, 1'2 MB, 720 k ó 1'44 MB) en diskettes de 5 1/4" ó 3 1/2".

En caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc. siendo n el número total de soportes, pero en la del segundo y siguientes volúmenes, sólo será necesario consignar los apartados a, b, c y d. Si la presentación del archivo multivolumen ha sido realizada en diskettes de 5 1/4" ó 3 1/2" deberá efectuarse en formato back-up.

12.2.- DESCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS

Existirán tres tipos de Registros:

- Registro tipo 0: Recogerá los Datos de identificación del Tercero Declarante o Empresa Cabecera y control sobre el número de declaraciones presentadas.
Registro tipo 1: Identificará al obligado estadístico y recogerá los Datos del tipo de declaraciones así como controles sobre los registros de datos.
Registro tipo 2: Recogerá los datos recapitulados de movimiento de mercancías dentro del ámbito intracomunitario

La longitud de los registros será siempre de 150 posiciones. Cada registro deberá finalizar con el código "ODOA" Hexadecimal. Los diseños son los establecidos en el apartado 12.4.

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda, sin signos, comas, puntos y sin empacar.

Los campos alfanuméricos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha.

Todos los campos tendrán contenido a no ser que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

En caso de que el modelo de declaraciones sea el simplificado, en el tipo de registro "1" se puntualizará una "S" en el campo 5 en el registro tipo "2". Se dejará a blancos el campo 10 "CONDICIONES DE ENTREGA" y se completarán con ceros los siguientes campos:

- nº 9.....Provincia destino/origen
nº 11.....Naturaleza de la transacción.
nº 12.....Modo de transporte.
nº 13.....Puerto/Aeropuerto de Carga/Descarga.
nº 15.....País de Origen.
nº 16.....Régimen Estadístico.
nº 17.....Masa Neta.

Las agrupaciones de los datos en el tipo de registro 2 se realizan por código de mercancía, Estado miembro de procedencia/destino, por país de origen, provincia origen/destino, condiciones de entrega, naturaleza de la transacción, modo de transporte, puerto/aeropuerto y régimen estadístico, de acuerdo con el apartado 7.6.7 de esta Circular.

Un solo fichero contendrá todos los tipos de declaraciones posibles.

Cuando la presentación del soporte se realice por medio de un Tercero Declarante o Empresa Cabecera, este podrá contener declaraciones de obligados estadísticos con obligación de presentar los diferentes tipos de declaraciones existentes.

12.3.- SECUENCIA DE LOS REGISTROS

Para cada declaración se incluirán los tipos diferentes de registros que se distinguen por la primera posición, con arreglo a los casos y criterios siguientes:

12.3.1.- PRESENTACION DE LOS DATOS EN UN PERIODO DETERMINADO

1) Presentación por el propio obligado estadístico

- Registro tipo 1: Para las introducciones.
Registro tipo 2: Tantos registros como agrupaciones le correspondan de introducciones.
Registro tipo 1: Para las expediciones.
Registro tipo 2: Tantos registros como agrupaciones le correspondan de expediciones.

2) Presentación por un Tercero declarante o Empresa cabecera.

- Registro tipo 0: del tercero declarante o empresa cabecera.
Empresa a: Registro tipo 1: para Introducciones.
Registro tipo 2: Tantos registros como agrupaciones le correspondan de Introducciones a la empresa "a".
Registro tipo 1: para Expediciones.
Registro tipo 2: Tantos registros como agrupaciones le correspondan de Expediciones a la empresa "a".
Empresa b: Registro tipo 1: para Introducciones empresa "b".
Registro tipo 2: Tantos registros como agrupaciones le correspondan a la empresa "b" de Introducciones.
Registro tipo 1: para Expediciones empresa "b".
Registro tipo 2: Tantos registros como agrupaciones le correspondan de Expediciones a la empresa "b".
Empresa c: ...

Así consecutivamente para todas las empresas a las cuales represente el Tercero Declarante o Empresa Cabecera.

12.3.2.- PRESENTACION DE DECLARACIONES SIN OPERACION

Tanto los obligados estadísticos como los Terceros Declarantes o Empresa Cabecera podrán presentar en soporte magnético la información relativa a los documentos 0-I y 0-E.

1) Presentados por el propio obligado:

Se pueden dar los siguientes casos:

1.1) Sin actividad en las Introducciones y sin actividad en las Expediciones. La secuencia que produce es la siguiente:

- Registro tipo 1 Para las declaraciones sin operación de Introducción (posición 6 = "N").
- Registro tipo 1 Para las declaraciones sin operación de Expedición (posición 6 = "N").

1.2) Sin actividad en las Introducciones y con actividad en las Expediciones. La secuencia que produce es la siguiente:

- Registro tipo 1 Para las declaraciones sin operación de Introducción (posición 6 = "N").
- Registro tipo 1 Para la Declaración de Expedición.
- Registro tipo 2 Para tantas agrupaciones como le correspondan de expediciones.

1.3) Con actividad en las Introducciones y sin actividad en las Expediciones. La secuencia que produce es la siguiente:

- Registro tipo 1 Para la declaración de Introducción.
- Registro tipo 2 Para tantas agrupaciones como le correspondan de Introducciones.
- Registro tipo 1 Para la declaración sin operación de Expedición (posición 6 = "N").

2) Si la declaración es presentada por un tercero declarante la secuencia de los registros es la siguiente:

2.1) Sin actividad de Introducción, ni de Expedición en una de las empresas que representa. Por ejemplo la "B" aunque daría lo mismo el orden en que se presente:

- Registro tipo 0 Datos propios del Tercero Declarante o Empresa Cabecera.
- Empresa A Registro tipo 1 Datos relativos de la declaración de Introducción efectuados por la empresa "A".
- Registro tipo 2 Tantos como agrupaciones le correspondan de Introducciones a la empresa "A".
- Registro tipo 1 Para los datos relativos a la Declaración de Expediciones de la empresa "A".
- Registro tipo 2 Tantos como agrupaciones le correspondan de Expediciones a la empresa "A".
- Empresa B Registro tipo 1 Declaración sin operación de Introducciones de la empresa "B" (posición 6 = "N").
- Registro tipo 1 Declaración sin operación de Expediciones empresa "B" (posición 6 = "N").

2.2) Sin actividad de Introducción y con actividad de Expedición en una de las empresas. (Por ejemplo la B).

- Registro tipo 0 Datos propios del Tercero Declarante o Empresa Cabecera.
- Empresa A Registro tipo 1 Datos relativos de la declaración de Introducción para la empresa "A".
- Registro tipo 2 Tantos registros como fueran necesarios para recoger las introducciones de la empresa "A".
- Registro tipo 1 Datos relativos a la declaración de Expedición para la empresa "A".
- Registro tipo 2 Tantos registros como fueran necesarios para recoger las Expediciones a la empresa "A".
- Empresa B Registro tipo 1 Declaración sin operación de Introducción de la empresa "B" (posición 6 = "N").
- Registro tipo 1 Datos de la Declaración de Expedición de la empresa "B".
- Registro tipo 2 Tantos registros como fueran necesarios para recoger las Expediciones a la empresa "B".

2.3) Con actividad de Introducción y sin actividad de Expedición en una de las empresas. (Por ejemplo la A).

- Registro tipo 0 Datos propios del Tercero Declarante o Empresa Cabecera.
- Empresa A Registro tipo 1 Datos relativos a la Declaración de Introducción para la empresa "A".
- Registro tipo 2 Tantos registros como fueran necesarios para recoger las Introducciones de la empresa "A".
- Registro tipo 1 Declaración sin operación de Expediciones de la empresa "A" (posición 6 = "N").
- Empresa B Registro tipo 1 Datos relativos a la Declaración de Introducción de la empresa "B".
- Registro tipo 2 Tantos registros como fueran necesarios para recoger las Introducciones de la empresa "B".
- Registro tipo 1 Datos relativos a la declaración de Expedición de la empresa "B".
- Registro tipo 2 Tantos registros como fueran necesarios para recoger las Expediciones de la empresa "B".
- Empresa C... etc.

12.3.3.- PRESENTACION DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

1) Presentadas por el propio obligado:

Los datos de las Declaraciones complementarias se incorporarán a continuación de una de las secuencias definidas en los apartados 12.3.1 o 12.3.2..

1.1) Si solo se pretende complementar datos de Introducciones:

Secuencia definida en los apartados 12.3.1. o 12.3.2..

más

- Registro tipo 1 Para las Declaraciones complementarias de Introducciones. Recogerá tantos registros como fueran necesarios. Las partidas de orden serán numeradas desde el "0001".
- Registro tipo 2

1.2) Cuando se trata de complementar datos de las Expediciones:

Secuencia definida en los apartados 12.3.1. o 12.3.2.

más

- Registro tipo 1 Para la Declaración complementaria de Expedición
- Registro tipo 2 Recogerá tantos registros como fueran necesarios. Las partidas de orden serán numeradas desde el "0001".

1.3) Si se pretende complementar tanto los datos enviados previamente en declaraciones de Introducción y Expedición:

Secuencia definida en los apartados anteriores 12.3.1 o 12.3.2.

más

- Registro tipo 1 Para las Declaraciones complementarias de Introducción. Recogerá tantos registros como fueran necesarios. Las partidas de orden serán numeradas desde el "0001".
- Registro tipo 2
- Registro tipo 1 Para las Declaraciones complementarias de Expediciones
- Registro tipo 2 Recogerá tantos registros como fueran necesarios. Las partidas de orden serán numeradas desde el "0001".

2) Declaración complementaria presentada por un Tercero Declarante.

Los datos complementarios se incluirán a continuación de una de los relativos al periodo normal, definidos en los apartados 12.3.1 y 12.3.2.. y antes de pasar a incorporar datos de declaraciones de otra empresa.

2.1) Declaraciones complementarias solo de Introducciones

- Registro 0. Datos del Tercero Declarante o Empresa Cabecera.

Empresa X. Secuencia definida en los apartados 12.3.1 ó 12.3.2
Empresa Y. Secuencia definida en los apartados 12.3.1 ó 12.3.2.
más

Registro tipo 1 Recogerá los datos relativos a la Declaración Complementaria de Introducción de la Empresa "Y".

Registro tipo 2 Se pondrán tantos registros como fueran necesarios. Las partidas de orden se numerarán consecutivamente a partir del "0001".

Empresa Z. Secuencia definida en el apartado 12.3.1 ó 12.3.2...etc.

2.2) Declaraciones Complementarias solo para las Expediciones.

Registro 0. Datos del Tercero Declarante o Empresa Cabecera.

Empresa X. Secuencia definida en el apartado 12.3.1 ó 12.3.2.
Empresa Y. Secuencia definida en el apartado 12.3.1 ó 12.3.2.

más

Registro tipo 1 Recogerá los datos relativos a la Declaración Complementaria de Expedición de la Empresa "Y".

Registro tipo 2 Se incluirán tantos registros como fueran necesarios para recoger los datos complementarios. Las partidas de orden se empezarán a numerar consecutivamente desde el "0001".

Empresa Z. Secuencia definida en el apartado 12.3.1 ó 12.3.2...etc.

2.3) Si se pretende Complementar las declaraciones de una empresa tanto de Introducciones como de Expediciones.

Registro 0. Datos del Tercero Declarante o Empresa Cabecera.

Empresa X. Secuencia 12.3.1 ó 12.3.2 Período normal.
Empresa Y. Secuencia 12.3.1 ó 12.3.2 Período normal.

más

Registro tipo 1 Recogerá los datos relativos a la Declaración Complementaria de Introducción.

Registro tipo 2 Se grabarán tantos registros como fueran necesarios. Las partidas de orden del documento se numerarán correlativamente desde el "0001".

Registro tipo 1 Recogerá los datos relativos a la Declaración Complementaria de Expedición.

Registro tipo 2 Se grabarán tantos registros como fueran necesarios. Las partidas de orden se numerarán correlativamente desde el "0001".

Empresa Z. Secuencia definida en los apartados 12.3.1 ó 12.3.2.

12.3.4.- PRESENTACION DE DECLARACIONES RECTIFICATIVAS.

En el tipo de registro 1, en la posición 6 se pondrá siempre una "R" y en la "7" el número de envío que se pretende rectificar.

En los registros del tipo 2 se indicará el número concreto de partida del documento que se desea modificar.

Se completarán en todos los campos del registro que se desea rectificar.

1) Rectificaciones a presentar por el propio obligado estadístico.

Se incorporarán en la secuencia a continuación de los datos de las declaraciones del período (apartados al ó bl) y si las hubiera detrás de las declaraciones complementarias (apartado cl). La secuencia queda determinada de la siguiente manera:

Datos período normal ó declaración sin actividad
más

Datos Declaraciones Complementarias si las hubiese
más

Tipo Registro 1 y/o tipo de registro 2 según los campos que se pretendan rectificar.

2) Rectificaciones presentadas por el Tercero declarante o Empresa Cabecera.

Se incorporarán a continuación de las declaraciones del período de la empresa y si los hubiese después de las declaraciones complementarias y siempre antes de la declaración de la siguiente empresa que por orden secuencial le correspondan. De esta manera se agruparán los datos a nivel de empresa obligada. La secuencia queda así:

Registro 0. Con los datos relativos del Tercero Declarante.
más

Empresa "I." Datos período normal o Declaración sin operación de la empresa "I".
más

Datos complementarios si los hubiera de la empresa "I".
más

Datos Rectificativos: Registros tipo 1 y Registros tipo 2.

Según correspondan los campos a rectificar.

12.3.5.- ANULACION DE DECLARACIONES

Se presentarán cuando se pretenda anular el contenido completo de una declaración enviada con anterioridad.

Anulará los datos del Registro tipo 1 y todos los correspondientes del tipo 2 que coincidan con el NIF - Nº envío - Período y Flujo.

No es preciso el incorporar en ningún caso registros del tipo 2.

1) Anulaciones presentadas por el propio obligado.

Se podrán anular los datos de las Introducciones o de las Expediciones o de ambos, Introducciones y Expediciones.

1.1) Anulación de datos de una declaración de Introducción.

La secuencia quedará de la forma siguiente:

Datos del período normal (apartado 12.3.1.).

ó

Declaración sin operación (apartado 12.3.2.).

más

Declaraciones complementarias (apartado 12.3.3.) si las hubiera.

más

Declaraciones con Rectificaciones (apartado 12.3.4.) si las hubiera.

más

Registro tipo 1 donde se definirán los datos relativos al envío que se pretende anular de Introducciones. Uno por cada una de las declaraciones de Introducción que se pretenda anular.

1.2) Anulación de Expediciones

La secuencia quedará de la forma siguiente:

Datos del período normal (apartado 12.3.1.).

ó

Declaración sin operación (apartado 12.3.2.).

más

Declaraciones complementarias (apartado 12.3.3.) si las hubiera.

más

Declaraciones con Rectificaciones (apartado 12.3.4.) si las hubiera.

más

Registro tipo 1 donde se definirán los datos relativos al envío que se pretende anular de Expediciones. Uno por cada una de las declaraciones de Expedición que se pretende anular.

1.3) Anulación de datos de declaraciones tanto de Introducciones como de Expediciones.

La secuencia quedará de la forma siguiente:

Datos del período normal (apartado 12.3.1.).

ó

Declaración sin operación (apartado 12.3.2.).

más
Declaraciones complementarias (apartado 12.3.3) si las hubiera.

más
Declaraciones con Rectificaciones (apartado 12.3.4.) si las hubiera.

más
Registro tipo 1 Para recoger los datos de anulación de las Introducciones.
Registro tipo 1 Para recoger los datos de anulaciones de las Expediciones.

Estos registros se pondrán repetir tantas veces como sea necesario para recoger todas las posibles anulaciones.

anular. Estos registros se repetirán tantas veces como sean necesarias para recoger todas las posibles anulaciones.

Empresa 2 Datos del período normal.

2) Anulación de documentos presentados en soportes por un Tercero Declarante o Empresa Cabecera.

Se incluirán dentro de los datos de la empresa afectada y antes de pasar a incluir datos de otra.

Se puede dar como en el caso anterior tres supuestos.

2.1) Anulación de los datos de una declaración de Introducciones (por ejem. para la empresa 1).

Tendría la siguiente secuencia:

más
Registro tipo 0
Empresa 1 Datos del período normal (apartado 12.3.1).
ó
Declaración sin operación (apartado 12.3.2).
más
Declaraciones complementarias (apartado 12.3.3) si las hubiese.
más
Declaraciones con Rectificaciones (apartado 12.3.4) si las hubiese.
Registro tipo 1 Donde se definirá los datos relativos al envío de Introducciones que se pretende anular. Este registro se repetirá tantas veces como sea necesario para recoger todas las posibles anulaciones.

Empresa 2 Datos del período normal.

2.2) Anulaciones de datos de una declaración de Expediciones

Tendría la siguiente secuencia:

más
Registro tipo 0
Empresa 1 Datos período normal (apartado 12.3.1).
ó
Declaraciones sin operación (apartado 12.3.2).
más
Declaraciones Complementarias (apartado 12.3.3) si las hubiese.
más
Declaraciones con rectificaciones (apartado 12.3.4) si las hubiese.
Registro tipo 1 donde se definirán los datos relativos al envío de expediciones que se pretende anular. Este registro se repetirá tantas veces como sea necesario para recoger todas las anulaciones que se produzcan.

Empresa 2 Datos período normal ... etc....

2.3) Anulaciones de datos de declaraciones tanto de Introducciones como de Expediciones.

La secuencia es la siguiente:

más
Registro tipo 0
Empresa 1 Datos período normal (apartado 12.3.1).
ó
Declaraciones sin operación (apartado 12.3.2).
más
Declaraciones Complementarias (apartado 12.3.3.) si las hubiese.
más
Declaraciones con rectificaciones (apartado 12.3.4.) si las hubiese.
Registro tipo 1 donde se detallarán los datos relativos al envío de introducciones que se pretende anular.
más
Registro tipo 1 donde se detallarán los datos relativos al envío de la declaración de Expediciones que se pretende

12.4.- DISEÑO DE REGISTROS PARA LA PRESENTACION EN SOPORTE MAGNETICO

12.4.1. TERCERO DECLARANTE - TIPO DE REGISTRO 0

Nº CAMPO	POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCION DE LOS CAMPOS
1	1	N Numérico	TIPO DE REGISTRO. Constante el número "0" (Cero).
2	2-5	N Numérico	OFICINA DE PRESENTACION será una de las incluidas en el ANEXO VII.
3	6-22	A Alfanumérico	NIF DEL TERCERO DECLARANTE. Debe coincidir con el dato que figura en el registro tipo "1" en las posiciones 77-93. Posiciones 6-7: Se pondrán dos blancos ó en el caso que el tercero declarante fuera sujeto pasivo del IVA intracomunitario se puntualizará el código del Estado miembro según la relación incluida en el ANEXO IX. Posiciones 8-22: NIF del tercero declarante. poniendo 2 blancos a la derecha el espacio que sobre.
4	23-72	A Alfanumérico	APPELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TERCERO DECLARANTE. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente por este orden. Si es una entidad jurídica se consignará la razón social sin anagrama.
5	73-146	A Alfanumérico	LOCALIZACION DEL TERCERO DECLARANTE O EMPRESA CABECERA Posiciones 73-74: Delegación Fiscal. Corresponderá a la provincia donde tenga establecido el domicilio fiscal y será uno de los códigos incluidos en el ANEXO XI. Posiciones: 75 - 77: Prefijo Tfno. 78 - 84: Número Tfno. 84 - 87: Extensión Tfno. 88 - 90: Prefijo Fax. 91 - 97: Número Fax. 98 -126: Domicilio. 125 -129: Código Postal. 130 -144: Municipio. 145 -146: Código Provincia. Según relación ANEXO XI.
6	147-150	N Numérico	NUMERO DE DECLARACIONES Se consignará el número total de declaraciones. Debe coincidir con la suma de registros del Tipo "1".

Nº CAMPO	POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCION DE LOS CAMPOS	Nº CAMPO	POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCION DE LOS CAMPOS
6	13	Alfabético	FLUJO DE LA DECLARACION. Puede tomar uno de los siguientes valores: "I": Introducción. "E": Expedición.	12	95-98	Numérico	"D": Presentación en disquete. NUMERO DE PARTIDAS. Se consignará el número de partidas declaradas. Debe coincidir con el número total de registros del tipo 2 de ese PERIODO Y FLUJO.
7	14-24	Alfanumérico	NIF COMUNITARIO DEL OBLIGADO ESTADISTICO. Posiciones 14-15: Constante las siglas "ES" (España) ANEXO IX. Posiciones 16-24: NIF del obligado; el mismo que figura en la etiqueta identificativa que facilita el Ministerio de Economía y Hacienda.	13	99-111	Numérico	MASA NETA TOTAL. Se consignará la Masa Neta Total en kilos y sin decimales. Debe coincidir con la suma de las masas netas declaradas en las partidas, para ese PERIODO Y FLUJO (campo 17 del registro tipo 2)
8	25-74	Alfanumérico	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL OBLIGADO ESTADISTICO. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre, por este orden. Si es una entidad jurídica se consignará la razón social sin anagrama.	14	112-124	Numérico	TOTAL UNIDADES SUPLEMENTARIAS. Se consignará el total de Unidades Suplementarias de la declaración. Debe coincidir con la suma de las unidades suplementarias declaradas en las partidas, para ese PERIODO Y FLUJO (campo 18 del registro tipo 2).
9	75-76	Numérico	DELEGACION DEL OBLIGADO ESTADISTICO. Clave numérica de la Delegación correspondiente al Domicilio Fiscal del obligado estadístico, debe tomar uno de los valores especificados en el ANEXO XI.	15	125-137	Numérico	IMPORTE FACTURADO TOTAL. Se consignará el Importe Facturado Total de la declaración, en pesetas y sin decimales. Debe coincidir con la suma de los importes facturados declarados en las partidas, para ese mismo PERIODO Y FLUJO (campo 19 del registro tipo 2).
10	77-93	Alfanumérico	Nº DEL TERCERO DECLARANTE O EMPRESA CABECERA. Si la declaración es presentada por el TERCERO DECLARANTE, este campo deberá de coincidir con lo grabado en el registro tipo 0 en las posiciones 6 a 22. En caso contrario se rellenará a blancos.	16	138-150	Numérico	VALOR ESTADISTICO TOTAL. Se consignará el Valor Estadístico Total de la declaración, en pesetas y sin decimales. Debe coincidir con la suma de los valores estadísticos declarados en las partidas, para ese mismo PERIODO Y FLUJO (campo 20 del registro tipo 2).
11	94	Alfabético	TIPO DE SOPORTE. Puede tomar uno de los siguientes valores: "C": Presentación en Cinta.				

TIPO REGISTRO	OFICINA DE PRESENTACION				Nº ORDEN	PERIODO		MODELO	FLUJO	NIF. DECLARANTE														NOMBRE O RAZON SOCIAL																									
	1	2	3	4		5	6			7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

DEL DECLARANTE																								SOPORTE	Nº TOTAL PARTIDAS																								
NIF. DEL TERCERO DECLARANTE														PAIS																																			
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14		15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49

MASA NETA TOTAL										TOTAL UNIDADES SUPLEMENTARIAS										TOTAL IMPORTE FACTURADO										TOTAL VALOR ESTADISTICO									

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

12.4.3. CLASES DE MERCANCIAS

PARTIDAS DE ORDEN DE LA DECLARACION. TIPO DE REGISTRO 2				NR_CAMPO	POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCION DE LOS CAMPOS
NR_CAMPO	POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCION DE LOS CAMPOS	10	34-37	Alfanumérico	CONDICIONES DE ENTREGA. Posiciones 34-36: Tomará uno de los valores especificados en el ANEXO XII. En el supuesto de declaraciones modelo "S" se pondrán dos blancos. Posición 37: Se indicará uno de los códigos incluidos en el ANEXO XII. En el caso de declaraciones modelo "S" se pondrá un blanco.
1	1	Númérico	TIPO DE REGISTRO. Constante el número "2" (dos).				
2	2-5	Númérico	OFICINA DE PRESENTACION. Debe coincidir con el dato que figura en registro tipo "1" en estas mismas posiciones.				
3	6-7	Alfanumérico	CARACTER DE LA DECLARACION. Debe coincidir con lo puntualizado en estas mismas posiciones en el registro tipo 1.	11	38-39	Númérico	NATURALEZA DE LA TRANSACCION Tomará uno de los valores especificados en el ANEXO XIII. En el supuesto de declaraciones modelo "S" se pondrá "00".
4	8-11	Númérico	PERIODO DE LA DECLARACION. Debe coincidir con lo puntualizado en estas mismas posiciones en el registro tipo 1.	12	40	Númérico	MODO DE TRANSPORTE. Tomará uno de los valores especificados en el ANEXO XIV. En el supuesto de declaraciones modelo "S" se pondrá "00".
5	12	Alfabético	MODELO DE LA DECLARACION. Debe coincidir con lo puntualizado en estas mismas posiciones en el registro tipo 1.	13	41-44	Númérico	PUERTO/AEROPUERTO DE CARGA/DESCARGA. Cuando se puntualice en el campo 12 "MODO DE TRANSPORTE" el código "1" o "4" será obligatorio que en este campo figure uno de los códigos especificados en el ANEXO XV. En caso contrario o cuando la declaración sea del modelo "S" se pondrá "0000".
6	13	Alfabético	FLUJO DE LA DECLARACION. Debe coincidir con lo puntualizado en estas mismas posiciones en el registro tipo 1.				
7	14-24	Alfanumérico	NIF OBLIGADO ESTADISTICO Debe coincidir con lo puntualizado en estas mismas posiciones en el registro tipo 1.	14	45-53	Alfanumérico	CODIGO DE LA MERCANCIA. Posiciones 45-52: Se consignará el código de la Nomenclatura Combinada que corresponda a la mercancía. (ANEXOS XVI y XVII).
8	25-28	Númérico	NÚMERO DE PARTIDA. Número secuencial y consecutivo, desde el "0001", para cada partida de la declaración.				
9	29-33	Númérico	PROCEDENCIA/DESTINO. Posiciones 29-31: Se consignará el Estado Miembro de procedencia en Introducción y el Estado Miembro de destino en Expedición. Debe tomar uno de los valores especificados en el ANEXO X. Posiciones 32-33: Se consignará la provincia de destino en Introducción y la provincia de origen en Expedición. Debe tomar uno de los valores especificados en el ANEXO XI. En el supuesto de declaración modelo "S" se pondrá "00"	15	54-56	Númérico	Posición 53: Se consignará " " (blanco). PAIS DE ORIGEN. Se consignará el código del país de origen de la mercancía, en la Introducción según los especificados en el ANEXO XVIII ó "000" (tres ceros) en Expedición y cuando se trate de declaraciones del modelo "S".
				16	57	Númérico	REGIMEN ESTADISTICO. Puede tomar uno de los valores especificados en el ANEXO XIX ó "0" (cero) cuando se trate de declaraciones del modelo "S".

Nº CAMPO	POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCION DE LOS CAMPOS	Nº CAMPO	POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCION DE LOS CAMPOS
17	58-70	Numérico	MASA NETA. Se expresará en kilos y sin decimales, redondeándose a la unidad inmediata superior. Se rellenará todo el campo a ceros cuando sean declaraciones del modelo "S".	19	84-96	Numérico	IMPORTE FACTURADO. Se consignará el contravalor en pesetas del valor factura y sin decimales. (Apartado 7.6). No se admitirán valores negativos.
18	71-83	Numérico	UNIDADES SUPLEMENTARIAS. Se expresará en la unidad estadística de la mercancía, sin decimales, redondeándose a la unidad inmediata superior. (ANEXO XX).	20	97-109	Numérico	VALOR ESTADISTICO. Se expresará en pesetas y sin decimales. (Apartado 7.6). No se admitirán valores negativos, ni valor "0".
				21	110-150	Alfanumérico	Se completará con blancos.

TIPO DE PRESENTACION	OFICINA DE PRESENTACION		PERIODO		MODELO	FLUIDO	NIF. DECLARANTE										NUMERO DE PARTIDA	PROCED/DESTINO		CONDICIONES DE ENTREGA	NATURALEZA TRANSACCION	PUERTO/CIUDAD DE ORIGEN	CODIGO DE LA MERCANCIA																										
	PAIS	REGION	MESES	AÑO			PAIS	PAIS	REGION																																								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

PAIS DE ORIGEN	REGULACIONES	MASA NETA	UNIDADES SUPLEMENTARIAS	IMPORTE FACTURADO	VALOR																																												
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

ESTADISTICO																																																	
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

OD/OA																																																	
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

A_N_E_X_O_S

TERRITORIO ESTADISTICO DE LA COMUNIDAD

ANEXO I

(Apartado 3.1)

001	Francia	Incluido Mónaco	005	Italia	Excluido San Marino
002	Bélgica y Luxemburgo		006	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man
003	Países Bajos		007	Irlanda	
004	Alemania	Incluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana, así como la Isla de Helgoland; incluidos los territorios austriacos de Jungholz y Mittelberg; excluido el territorio de Büsingen	008	Dinamarca	
			009	Grecia	
			010	Portugal	Incluidas las Islas Azores y Madeira
			011	España	Incluidas las islas Baleares; excluidas las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.
			030	Suecia	
			032	Finlandia	Incluidas las Islas Aland
			038	Austria	Excluidos los territorios de Jungholz y de Mittelberg

ANEXO II
(Apartados 4.4.1.B.1 y 4.4.2.B.1)

MECANISMOS APLICABLES DESPUES DEL 19 DE ENERO DE 1993, EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACTA DE ADHESION DE ESPAÑA Y PORTUGAL A LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Mecanismos Complementarios (MCI) aplicables a los intercambios y destinados a limitar el comercio de los productos considerados sensibles.

ANEXO III

(Apartados 4.4.1.B.2., 4.4.2.B.2 y 7.2.2.A)

PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES

Productos sujetos a Impuestos Especiales de acuerdo con la Directiva 92/12/CEE de 25 de febrero de 1992 (D.O.C.E. L/76 de 23 de marzo de 1992) y la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los Impuestos Especiales.

- Los hidrocarburos
- El alcohol y las bebidas alcohólicas
- Las labores del tabaco

ANEXO IV

(Apartado 7.2.2.A)

MEDIOS DE TRANSPORTE NUEVOS

A estos efectos, se considerarán medios de transporte:

- a) Los vehículos terrestres accionados a motor, cuya cilindrada sea superior a 48 cm³ o su potencia exceda de 7,2 Kw.
- b) Las embarcaciones cuya eslora máxima sea superior a 7,5 metros, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado uno de esta Ley.
- c) Las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 Kilogramos, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado cuatro de esta Ley.

Los referidos medios de transporte tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto a ellos, se de cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su puesta en servicio.
- b) Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 3.000 Kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.

ANEXO V

(Apartado 7.3.)

LISTA DE LAS EXCLUSIONES A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO, CER Nº 3046/92

Se excluirán los datos relativos a las mercancías siguientes:

- a) Los medios de pago de curso legal y los valores.
- b) Los socorros de urgencias para las regiones siniestradas.
- c) Por el carácter diplomático o similar de su destino:
 1. Las mercancías que gozen de inmunidad diplomática y consular o similar;

2. Los regalos ofrecidos a un Jefe de Estado o a los miembros de un Gobierno o de un Parlamento.

3. Los objetivos que circulen en el ámbito de la ayuda mutua administrativa.

d) Siempre que el intercambio sea de carácter temporal, entre otras:

1. Las mercancías destinadas a ferias y exposiciones;
2. Los decorados de teatro;
3. Los carruseles y demás atracciones de feria;
4. Los equipos profesionales, tal como se define en el Convenio aduanero internacional de 8 de junio de 1968;
5. Las películas cinematográficas;
6. Los aparatos y el material de experimentación;
7. Los animales para exhibición, para cría, de carrera, etc.
8. Las muestras comerciales.
9. Los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio del transporte;
10. Los envases;
11. Las mercancías alquiladas;

NOTA: Esta exclusión no comprende las mercancías objeto de las operaciones mencionadas en los casos 1.5; 6.1 y 6.2 del ANEXO XIII.

12. Los aparatos y el material para obras públicas:

NOTA: Esta exclusión no comprende las mercancías que, si se importaran en el territorio aduanero de la Comunidad procedieran de terceros países, no se beneficiarían de exención total de derechos del AAG.

13. Las mercancías destinadas a ser sometidas a exámenes, análisis o ensayos.

e) En la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:

1. Las órdenes, distinciones honoríficas, premios, medallas e insignias conmemorativas;
2. El material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos deportivos, destinados al consumo personal, que acompañen, procedan o sigan al viajero;
3. Los ajuares, los objetos que forman parte de cambio de residencia o herencias;
4. Los féretros, las urnas funerarias, los objetos de ornamentación funeraria y los destinados al mantenimiento de las tumbas y los monumentos funerarios;
5. Los impresos publicitarios, folletos de instrucciones, listas de precios y demás artículos publicitarios;

NOTA: Esta exclusión comprende las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por muestras de mercancías los artículos representativos de una categoría de las mismas que, por su modo de presentación o cantidad, sólo pueda utilizarse con fines de promoción.

6. Las mercancías que ya no sean utilizables o que no sean utilizables industrialmente.
7. El lastre;
8. Las fotografías, las películas impresionadas y reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, impresos administrativos, archivos y pruebas de imprenta, así como cualquier soporte de información utilizado en el intercambio de informaciones;
9. Los sellos de correos;
10. Los productos farmacéuticos utilizados con motivo de manifestaciones deportivas internacionales.

f) Los productos utilizados en las acciones comunes para la protección de las personas o del medio ambiente.

g) Las mercancías que sean objeto de tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas limítrofes de los Estados miembros (tráfico fronterizo): los productos obtenidos por productores agrícolas en fincas situadas fuera, pero inmediatamente próximas del territorio estadístico en el que tenga su sede la explotación.

h) Las mercancías que abandonen un territorio estadístico determinado para volver a entrar en él después de atravesar, directamente o con la interrupción motivada por paradas inherentes al transporte, un territorio extranjero.

NOTA: La exclusión prevista en el apartado h) anterior afecta a las mercancías que abandonen el territorio estadístico de un determinado Estado miembro para volver a entrar en él después de atravesar, directamente o con las interrupciones motivadas por paradas inherentes al transporte, un territorio de un Estado miembro o de un país tercero. Por el contrario, se incluirán en la estadística del Comercio entre Estados miembros las mercancías que en el curso de su transporte entre el Estado miembro de expedición y el Estado miembro de introducción abandonen el territorio estadístico de la Comunidad por razones inherentes al transporte.

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL TERCERO DECLARANTE

(REVERSO)

OBLIGADO ESTADISTICO	N.I.F.	D.N/R		DOMIC.FISCAL
		I	E	

ANEXO VI.1
(Apartado 7.4.1.)
MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL TERCERO DECLARANTE
(ANVERSO)

I N T R A S T A T
ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO

Solicitud de inscripción como TERCERO DECLARANTE (Art. 9 del Reglamento CEE nº 3330/91 J.O.L 316 de 16 de Noviembre de 1991).

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NIF.CIF.ó NIE	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO. COD.POSTAL Y PROVINCIA	
Teléfono FAX	
Actividad Principal	
Titulación Profesional	

Lugar, Fecha y Firma

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E II.EE.
OFICINA CENTRAL INTRASTAT
C) Guzmán El Bueno nº 137.

ANEXO VI.2
(Apartado 7.4.2.)
MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA
(ANVERSO)

I N T R A S T A T
ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO

RAZON SOCIAL	
CIF	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO. COD.POSTAL Y PROVINCIA	
teléfono FAX	
Actividad Principal	

Solicita la inscripción en calidad de TERCERO DECLARANTE, establecida en el Artº del Reglamento CEE nº 3330/91, como representante de los siguientes obligados a suministrar información estadística, de los que se acompaña la autorización expresa y que se relaciona al dorso.

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA CABECERA

(REVERSO)

ANEXO VI.3
(Apartado 7.4.)
MODELO DE AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL OBLIGADO ESTADÍSTICO
AL TERCERO DECLARANTE

OBLIGADO ESTADÍSTICO (EMPRESAS REPRESENTADAS)	C.I.F.	D.N/R		DOMIC.FISCAL
		I	E	

OBLIGADO ESTADÍSTICO (1) Nº IDENTIFICACION FISCAL (2) DOMICILIO ACTIVIDADES (3) OFICINA INTRASTAT DE PRESENTACION (4)

El que suscribe D. Titular del DNI/TR/Pasaporte nº que actúan en nombre y representación del OBLIGADO ESTADÍSTICO arriba citado, en calidad de (5) por el presente documento, AUTORIZO a con NIF/DNI/CIF para la presentación y tramitación como TERCERO DECLARANTE de la Declaración Estadística "INTRASTAT" que, en mi obligación de suministrar la información, afecta a los intercambios de bienes que mantengo con Estados miembros de la Comunidad, a los efectos previstos en la vigente normativa. Asimismo DECLARO formalmente que he facilitado y seguiré facilitando al Tercero Declarante, toda la información necesaria para que pueda presentar la declaración, lo cual no supone disminución alguna de mi responsabilidad como obligado a declarar la información (Artº 9.1. Reglamento CEE nº 3330/91).

La presente autorización se establece con carácter general y surtirá efectos en tanto no sea expresamente revocada ante la Administración y ante el propio autorizado.

En (6) a de de 19.....

Diligencia de reconocimiento bancario o notarial de la firma. (firma y sello)

Lugar, Fecha y Firma

- (1) Nombre y dos apellidos en personas naturales. Razón social completa en las jurídicas.
- (2) Nº del D.N.I. o del Censo Nacional de Entidades jurídicas (a efectos del IVA).
- (3) Las que pueda realizar al amparo del Epígrafe de la licencia Fiscal del Impuesto de Actividades Industriales.
- (4) La oficina provincial (OPI) correspondiente a su domicilio fiscal, salvo que haya sido expresamente autorizado a presentarla en otra OPI.
- (5) Titular, Gerente, Director, Administrador, etc.
- (6) Lugar, fecha, sello, antifirma y firma

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E I.I.EE.
OFICINA CENTRAL INTRASTAT
C) Guzmán El Bueno nº 137.

PROVINCIA	L O C A L I Z A C I O N	TIPO DE OFICINA	CODIGO
LEBIDA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	2599
LOGROÑO	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	2699
LUGO	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	2799
MADRID	ADUANA PRINCIPAL	OPI	2899
MADRID	ADUANA AEROPUERTO	O.I.T	2899
MADRID	ADUANA T.I.R.	O.I.T	2899
MALAGA	ADUANA MARITIMA	OPI	2999
MURCIA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	O.I.T	3099
MURCIA	ADUANA MARITIMA DE CARTAGENA	OPI	3099
NAVARRA	ADUANA DE PAMPLANA	OPI	3199
ORENSE	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	3299
ASTURIAS	ADUANA MARITIMA DE GIJON	OPI	3399
ASTURIAS	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. DE OVIEDO (1)	O.I.T	3399
BALENCIA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	3499
PONTEVEDRA	ADUANA MARITIMA DE VIGO	OPI	3699
PORTEVEDRA	ADMON. DE ADUANAS E I.I.EE. DE PONTEVEDRA (1)	O.I.T	3699
SALAMANCA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	3799
CANTABRIA	ADUANA MARITIMA DE SANTANDER	OPI	3999
SEGOVIA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	4099
SEVILLA	ADUANA MARITIMA	OPI	4199
SORIA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	4299
TARRAGONA	ADUANA MARITIMA	OPI	4399
TERUEL	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	4499
TOLEDO	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	4599
VALENCIA	ADUANA MARITIMA DE VALENCIA	OPI	4699
VALLADOLID	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	4799
VIZCAYA	ADUANA MARITIMA DE BILBAO	O.I.T	4899
ZARORA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	4999
ZARAGOZA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	5099

(1) Administración de Aduanas e Impuestos Especiales en la Delegación de la Agencia Estatal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

ANEXO VII
(Apartados 7.11., 12.4.1. y 12.4.2.)
OFICINA CENTRAL Y OFICINAS PROVINCIALES Y LOCALES

A) OFICINA CENTRAL (OCT)

PROVINCIA	L O C A L I Z A C I O N	TIPO DE OFICINA	CODIGO
MADRID	DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SUBDIRECC. GENERAL PLANIFICACION INFORMATICA ADUANERA	OCT	2898

B) OFICINAS PROVINCIALES (OPI) Y LOCALES (O.I.T)

PROVINCIA	L O C A L I Z A C I O N	TIPO DE OFICINA	CODIGO
ALAVA	ADUANA PRINCIPAL (VITORIA)	OPI	0199
ALBACETE	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	0299
ALICANTE	ADUANA MARITIMA	OPI	0399
ALMERIA	ADUANA MARITIMA	OPI	0499
AVILA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	0599
BADAJOS	ADUANA DE (BADAJOS-CAYA)	OPI	0699
BALEARES	ADUANA MARITIMA DE PALMA DE MALLORCA	OPI	0799
BALEARES	ADUANA MARITIMA DE UBIZA	O.I.T	0799
BALEARES	ADUANA MARITIMA DE MAJON	O.I.T	0799
BARCELONA	ADUANA PRINCIPAL	OPI	0899
BURGOS	ADUANA	OPI	0999
CACERES	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	1099
CADIZ	ADUANA MARITIMA DE CADIZ	OPI	1199
CADIZ	ADUANA MARITIMA DE ALGECIRAS	O.I.T	1199
CASTELLON	ADUANA MARITIMA	OPI	1299
CIUDAD REAL	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	1399
CURDOSA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	1499
LA CORUÑA	ADUANA MARITIMA DE LA CORUÑA	OPI	1599
LA CORUÑA	ADUANA MARITIMA DE EL FERROL	O.I.T	1599
GURCNCA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	1699
GERONA	ADUANA DE FIGUERAS	OPI	1799
GRAMADA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	1899
GUADALAJARA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	1999
GUIPUZCOA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	O.I.T	2099
GUIPUZCOA	ADUANA DE TRON	OPI	2099
HUELVA	ADUANA MARITIMA	OPI	2199
HUESCA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	2299
JAEAN	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	2399
LEON	ADMINISTRACION DE ADUANAS E I.I.EE. (1)	OPI	2499

ANEXO X

(Apartado 11.1. - Casilla 8a)

CODIGOS NUMERICOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE PROCEDENCIA Y ESTADOS MIEMBROS DE DESTINO

FRANCIA	001
BELGICA Y LUXEMBURGO	002
PAISES BAJOS	003
ALEMANIA	004
ITALIA	005
REINO UNIDO	006
IRLANDA	007
DINAMARCA	008
GRECIA	009
PORTUGAL	010
SUECIA	030
FINLANDIA	032
AUSTRIA	038

ANEXO XI

(Apartado 11.1 - Casilla 8b y Apartado 12.4.1.)

CODIGOS DE LAS PROVINCIAS DE ORIGEN Y DE LAS PROVINCIAS DE DESTINO

CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA
01	ALAVA	13	C. REAL	25	LERIDA	39	SANTANDER
02	ALBACETE	14	CORDOBA	26	LOGROÑO	40	SEGOVIA
03	ALICANTE	15	LA CORUÑA	27	LUGO	41	SEVILLA
04	ALMERIA	16	CUENCA	28	MADRID	42	SORIA
05	AVILA	17	GERONA	29	MALAGA	43	TARRAGONA
06	BADAJOS	18	GRANADA	30	MURCIA	44	TERUEL
07	BALIARES	19	GUADALAJARA	31	NAVARRA	45	TOLEDO
08	BARCELONA	20	GUIPUEZCOA	32	ORENSE	46	VALENCIA
09	BURGOS	21	HUELVA	33	P. ASTURIAS	47	VALLADOLID
10	CACERES	22	HUESCA	34	PALENCIA	48	VIZCAYA
11	CADIZ	23	JAFN	36	PONTIVEDRA	49	ZAMORA
12	CASTILLON	24	LLOX	37	SALAMANCA	50	ZARAGOZA

ANEXO XII

(Apartado 11.1. - Casilla 9)

CODIGOS DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA

Primera parte.

Incoterm CCI/CEE Ginebra

CODIGO	SIGNIFICADO	LUGAR A DECLARAR *
EXW	EN LA FABRICA	LOCALIZACION DE LA FABRICA
FCA	FRANCO TRANSPORTISTA	... PUNTO ACORDADO
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
FOB	FRANCO A BORDO	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
CFR	COSTE Y FLETE (C F)	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (CAF)	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
CPT	PORTE PAGADO, HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CIP	PORTE PAGADO, INCLUIDO SEGURO, HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
DAF	FRANCO FRONTERA	LUGAR DE SUMINISTRO ACORDADO EN LA FRONTERA
DES	FRANCO "EX SHIP"	PUERTO DE DESTINO ACORDADO
DEQ	FRANCO MUELLE	DESPACHO EN ADUANA... PUERTO ACORDADO
DDU	FRANCO SIN DESPACHAR EN ADUANA	PAIS DE DESTINO ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
DDP	FRANCO DESPACHO EN ADUANA	LUGAR DE SUMINISTRO ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
XXX	CONDICIONES DE SUMINISTRO DISTINTAS DE LAS ANTERIORES	INDICACION PRECISA DE LAS CONDICIONES QUE ESTIPULA EL CONTRATO

* Se especificará, en su caso, en la casilla 6 (únicamente formulario Intrastat N).

Segunda parte

- 1: Lugar situado en el territorio del Estado miembro de que se trate.
- 2: Lugar situado en otro Estado miembro.
- 3: Otros (lugares situados fuera de la Comunidad)

ANEXO XIII
(Apartado 11.1. - Casilla 10)
NATURALEZA DE LA TRANSACCION

Columna A

Columna B

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> 1. Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una contrapartida financiera o de otro tipo (con exclusión de las transacciones que se registren bajo los códigos 2,7,8)¹⁾. 2.- Mercancías de retorno tras registro de la transacción original bajo el código 1²⁾: sustitución gratuita de mercancías. 3.- Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiera o de otro tipo). 4.- Operaciones con vistas a trabajo por encargo³⁾ o una reparación⁴⁾ (con exclusión de las que se registren bajo el código 7). 5. Operaciones consiguientes a trabajo por encargo⁵⁾ o a una reparación⁶⁾ (con exclusión de las que se registren bajo el código 7). 6. Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad, por ejemplo alquiler, préstamo, arrendamiento operativo⁷⁾ y otros usos temporales⁸⁾ con exclusión del trabajo por encargo y de las reparaciones (entrega y devolución). 7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de fabricación conjunta (ejemplo Airbus). 8. Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general⁹⁾ de construcción o de ingeniería civil. 9. Otras transacciones. | <ul style="list-style-type: none"> 1. Compra/venta firme¹⁾ 2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionista. 3. Trueque (compensación en especie). 4. Compras personales de viajeros. 5. Arrendamiento financiero (alquiler-venta)²⁾. 1. Mercancías de retorno. 2. Sustitución de mercancías devueltas 3. Sustitución (por ejemplo bajo garantía) de mercancías no devueltas. 1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados por la Comunidad Europea. 2. Otras ayudas gubernamentales. 3. Otras ayudas (privadas, organizadas por las organizaciones gubernamentales). 1. Trabajo por encargo 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento a título gratuito. 1. Trabajo por encargo. 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento gratuito. 1. Alquiler, préstamo arrendamiento operativo. 2. Otros usos temporales. |
|--|---|

NOTAS (ANEXO XIII)

a) Esta rúbrica cubre la mayoría de las llegadas y expediciones, es decir, aquellas transacciones:

- en las que se da un cambio de propiedad o de residente.
- en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).

Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre sociedades afiliadas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.

- b) Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.
- c) Incluido el arrendamiento financiero (alquiler-venta): los alquileres se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato.
- d) Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.
- e) Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de trabajo por encargo, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de perfeccionamiento por cuenta propia del transformador quedan excluidas de esta rúbrica, y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.
- f) La reparación supone que las mercancías recobran su función original. Ello puede comprender determinados trabajos de transformación o de mejora.
- g) Arrendamiento operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota c).
- h) Esta rúbrica se refiere a los bienes exportados o importados para una reimportación o reexportación y sin cambio de propiedad.
- i) Para las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A. No deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.

ANEXO XIV

(Apartado 11.1. - Casilla 11)

CODIGOS DEL TIPO DE TRANSPORTE

CODIGO	DENOMINACION
1	Transporte marítimo
2	Transporte por ferrocarril
3	Transporte por carretera
4	Transporte aéreo
5	Envíos postales
7	Instalaciones fijas de transporte
8	Transporte de navegación interior
9	Autopropulsión

ANEXO XV

(Apartado 11.1. - Casilla 12)

RELACION DE CODIGOS DE PUERTOS Y AEROPUERTOS

PROVINCIA	CLAVE	RECINTO
ALAVA	0101	ALAVA AEROPUERTO
ALICANTE	0301 0311	ALICANTE AEROPUERTO ALICANTE MARITIMA
ALMERIA	0401 0411	ALMERIA AEROPUERTO ALMERIA MARITIMA
BALEARES	0701 0707 0708 0711 0717 0721 0731	P.DE MALLORCA AEROPUERTO IBIZA AEROPUERTO MAHON AEROPUERTO PALMA MALLORCA MARITIMA ALCUDIA MARITIMA IBIZA MARITIMA MAHON MARITIMA
BARCELONA	0801 0811 0812	BARCELONA AEROPUERTO BARCELONA MARITIMA IMP. BARCELONA MARITIMA EXP.
CADIZ	1101 1111 1121 1131	JEREZ AEROPUERTO CADIZ MARITIMA PUERTO DE SANTA MARIA ALGECIRAS MARITIMA

PROVINCIA	CLAVE	RECINTO
CASTELLON	1211	CASTELLON MARITIMA
LA CORUÑA	1501 1507 1511 1521	LA CORUÑA AEROPUERTO SANTIAGO AEROPUERTO LA CORUÑA MARITIMA EL FERROL MARITIMA
GERONA	1701 1711	GERONA AEROPUERTO PALAMOS MARITIMA
GRANADA	1801 1811	GRANADA AEROPUERTO MOTRIL MARITIMA
GUIPUSCOA	2001 2011	GUIPUSCOA AEROPUERTO PASAJES MARITIMA
HUELVA	2111	HUELVA MARITIMA
LUGO	2711	RIBADEO MARITIMA
MADRID	2801	MADRID AEROPUERTO
MALAGA	2901 2911	MALAGA AEROPUERTO MALAGA MARITIMA
MURCIA	3001 3011	MURCIA AEROPUERTO CARTAGENA MARITIMA
OVIEDO	3301 3311 3331	ASTURIAS AEROPUERTO GIJON MARITIMA AVILES MARITIMA
PONTEVEDRA	3601 3611 3621 3631	VIGO AEROPUERTO VIGO MARITIMA MARIN MARITIMA VILLAGARCIA MARITIMA
SANTANDER	3901 3911	SANTANDER AEROPUERTO SANTANDER MARITIMA
SEVILLA	4101 4111	SEVILLA AEROPUERTO SEVILLA MARITIMA
TARRAGONA	4301 4311 4321	TARRAGONA AEROPUERTO TARRAGONA MARITIMA SAN CARLOS MARITIMA
VALENCIA	4601 4611 4621 4631	VALENCIA AEROPUERTO VALENCIA MARITIMA SAGUNTO MARITIMA GANDIA MARITIMA
VALLADOLID	4701	VALLADOLID AEROPUERTO
BILBAO	4801 4811	BILBAO AEROPUERTO BILBAO MARITIMA
ZARAGOZA	5001	ZARAGOZA AEROPUERTO

ANEXO XVI

(Apartado 11.1. - Casilla 13)

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA COMBINADA

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

- Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas de acuerdo con las reglas siguientes:
 - Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
- Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:

- a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de la materia que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
- c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tenga mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:

- a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un surtido, susceptible de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieren al conjunto el carácter esencial.
- b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases (i) que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

ANEXO XVII

(Apartado 11.1. - Casilla 13)

CODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA PARA LOS CASOS ESPECIALES

A - CODIFICACION ESPECIAL

Las claves recogidas en este ANEXO son subpartidas de la Nomenclatura Combinada supletorias que se utilizan bien para envíos formados por un conjunto heterogéneo de mercancías clasificables en diferentes partidas arancelarias (apartado I y II), bien para supuestos no contemplados específicamente en la Nomenclatura Combinada (apartado III, IV, V y VI).

Sólo podrán ser utilizados en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de envíos heterogéneos siempre que ningún producto aislado alcance un valor igual o superior a 115.000 pesetas.
- b) En el caso de exportaciones de conjuntos industriales, cuando sea autorizado por el Departamento de Aduanas e I.I.EE.
- c) O en determinados casos de envíos homogéneos contemplados en los apartados III y V siguientes.

(1) Se entenderá por envases, los continentes exteriores e interiores acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte - principalmente los contenedores (containers) - toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la Regla general 5 a).

Estas claves se refieren a las mercancías siguientes:

I. Mercancías declaradas como provisiones de a bordo no clasificadas en otra posición de la NC.

- 99.30.24.00 Mercancías de los Capítulos 1 a 24 declarados como PROVISIONES DE A BORDO.
- 99.30.27.00 Mercancías del Capítulo 27 del Arancel declaradas como PROVISIONES DE A BORDO.
- 99.30.99.00 Mercancías a los restantes Capítulos del Arancel declarados como PROVISIONES DE A BORDO.

II. Mercancías transportadas por correo:

- 99.20.12.00 Mercancías del Capítulo 12 transportadas por correo.
- 99.20.29.00 Mercancías del Capítulo 29 transportadas por correo.
- 99.20.30.00 Mercancías del Capítulo 30 transportadas por correo.
- 99.20.33.00 Mercancías del Capítulo 33 transportadas por correo.
- 99.20.37.00 Mercancías del Capítulo 37 transportadas por correo.
- 99.20.42.00 Mercancías del Capítulo 42 transportadas por correo.
- 99.20.49.00 Mercancías del Capítulo 49 transportadas por correo.
- 99.20.52.00 Mercancías del Capítulo 52 transportadas por correo.
- 99.20.55.00 Mercancías del Capítulo 55 transportadas por correo.
- 99.20.58.00 Mercancías del Capítulo 58 transportadas por correo.
- 99.20.60.00 Mercancías del Capítulo 60 transportadas por correo.
- 99.20.61.00 Mercancías del Capítulo 61 transportadas por correo.
- 99.20.62.00 Mercancías del Capítulo 62 transportadas por correo.
- 99.20.63.00 Mercancías del Capítulo 63 transportadas por correo.
- 99.20.64.00 Mercancías del Capítulo 64 transportadas por correo.
- 99.20.65.00 Mercancías del Capítulo 65 transportadas por correo.
- 99.20.71.01 Perlas finas transportadas por correo.
- 99.20.71.04 Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo.
- 99.20.82.00 Mercancías del Capítulo 82 transportadas por correo.
- 99.20.84.00 Mercancías del Capítulo 84 transportadas por correo.
- 99.20.85.00 Mercancías del Capítulo 85 transportadas por correo.
- 99.20.90.01 Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por correo
- 99.20.90.02 Otras mercancías del Capítulo 90 transportadas por correo.
- 99.20.91.00 Mercancías del Capítulo 91 transportadas por correo.
- 99.20.92.00 Mercancías del Capítulo 92 transportadas por correo.
- 99.20.95.00 Mercancías del Capítulo 95 transportadas por correo.
- 99.20.96.00 Mercancías del Capítulo 96 transportadas por correo.
- 99.20.99.00 Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

III. Mercancías devueltas no clasificadas en otra posición de la NC.

- 99.90.99.01 Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

IV. Productos alimenticios, bebidas y tabacos no suficientemente especificados.

- 99.90.24.00

V. Introducciones y expediciones que no figuran en otra posición de la NC.

- 99.90.99.02

VI. Introducciones y expediciones en aplicación del umbral de transacción del apartado 7.8.2.

- 99.50.00.00

VII. Codificación de los conjuntos industriales.

El Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión, de 14 de marzo de 1979 (1), instituyó un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. La adaptación de dicho Reglamento a la declaración estadística en los flujos del comercio intracomunitario permite a los operadores económicos recurrir a este procedimiento simplificado previa autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

CODIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
	Componentes de conjuntos industriales:
9880*63 00	- clasificados en el capítulo 63
a	
9889 63 10	
9880 68 00	- clasificados en el capítulo 68
a	
9889 68 15	
9880 69 00	- clasificados en el capítulo 69
a	
9889 69 14	

(1) DO Nº L 69 de 20-3-1979, p.10

CODIGO NC	DESIGNACION DE MERCANCIAS
9880 70 00 a 9889 70 20	- clasificados en el capítulo 70
9880 72 00 a 9889 72 29	- clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
9880 73 00 a 9889 73 26	- clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
9880 76 00 a 9889 76 16	- clasificados en el capítulo 76
9880 82 00 a 9889 82 15	- clasificados en el capítulo 82
9880 84 00 a 9889 84 85	- clasificados en el capítulo 84
9880 85 00 a 9889 85 48	- clasificados en el capítulo 85
9880 86 00 a 9889 86 09	- clasificados en el capítulo 86
9880 87 00 a 9889 87 16	- clasificados en el capítulo 87
9880 90 00 a 9889 90 33	- clasificados en el capítulo 90
9880 94 00 a 9889 94 06	- clasificados en el capítulo 94
9880 99 00 a 9889 99 00	- sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen

ANEXO XVIII

(Apartado 11.1. - Casilla 14)

NOMENCLATURA DE PAISES PARA LAS ESTADISTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

001	Francia	Incluido Mónaco
002	Bélgica y Luxemburgo	
003	Países Bajos	
004	Alemania	Incluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana, así como la isla de Helgoland; incluidos los territorios austriacos de Jungholz y Mittelberg; excluido el territorio de Büsingen
005	Italia	Excluido San Marino
006	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e isla de Man
007	Irlanda	
008	Dinamarca	
009	Grecia	
010	Portugal	Incluidas las Islas Azores y Madeira
011	España	Incluidas las islas Baleares; excluidas las islas Canarias, Ceuta y Melilla

021	Islas Canarias	
022	Ceuta y Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las Islas Chafarinas.
024	Islandia	
027	Svalbard (archipiélago de)	
028	Noruega	Incluidos la isla de Jan Mayen; excluido el archipiélago de Svalbard
030	Suecia	
032	Finlandia	Incluidos las Islas Aland
037	Liechtenstein	
038	Austria	Excluidos los territorios de Jungholz y de Mittelberg
039	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia
041	Islas Feroé	
043	Andorra	
044	Gibraltar	
045	Ciudad del Vaticano	
046	Malta	Incluidos Gozo y Comino
047	San Marino	
052	Turquía	
053	Estonia	
054	Letonia	
055	Lituania	
060	Polonia	
061	República Checa	
063	Eslovaquia	
064	Hungría	
066	Rumanía	
068	Bulgaria	
070	Albania	
072	Ucrania	
073	Bielorrusia	
074	Moldavia	
075	Rusia	
076	Georgia	
077	Armenia	
078	Azerbaiján	
079	Karajistán	
080	Turkmenistán	
081	Uzbekistán	
082	Tajikistán	
083	Kirguizistán	
091	Eslovenia	
092	Croacia	
093	Bosnia-Herzegovina	
094	Serbia y Montenegro	
096	Antigua República Yugoslava de Macedonia	

204	Marruecos	366	Mozambique	
208	Argelia	370	Madagascar	
212	Túnez	372	Reunión	Incluidas la isla Europa, la isla Bassa-da-India, la isla Juan de Nova, la isla Tromelin y las islas Gloriosas
216	Libia			
220	Egipto			
224	Sudán	373	Mauricio	Isla Mauricio, Isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Carajón)
228	Mauritania			
232	Mali	375	Comoras	Grand Comora, Anjouan y Mohéli
236	Burkina Faso	377	Mayotte	Grande-Terre y Pamanzí
240	Níger	378	Zambia	
244	Chad	382	Zimbabue	
247	Cabo Verde	386	Malawi	
248	Senegal	388	Sudáfrica	
252	Gambia	389	Namibia	
257	Guinea-Bissau	391	Botswana	
260	Guinea	393	Swazilandia	
264	Sierra Leona	395	Lesotho	
268	Liberia			
272	Costa de Marfil	400	Estados Unidos de América	Incluido Puerto Rico
276	Ghana	404	Canadá	
280	Togo	406	Groenlandia	
284	Benin	408	San Pedro y Miquelón	
288	Nigeria	412	México	
302	Camerún	413	Bermudas	
306	República Centroafricana	416	Guatemala	
310	Guinea Ecuatorial	421	Belice	
311	Santo Tomé y Príncipe	424	Honduras	Incluidas las islas Swan
314	Gabón	428	El Salvador	
318	Congo	432	Nicaragua	Incluidas las islas Corn
322	Zaire	436	Costa Rica	
324	Ruanda	442	Panamá	Incluida la antigua Zona del Canal
328	Burundi			
329	Santa Elena y dependencias	446	Anguilla	
	Dependencias de Santa Elena: isla de Ascensión e Islas Tristán de Cunha	448	Cuba	
330	Angola	449	San Cristóbal y Nieves	
	Incluida Cabinda	452	Haití	
334	Etiopía	453	Bahamas	
336	Eritrea	454	Islas Turcas y Caicos	
338	Djibuti	456	República Dominicana	
342	Somalia	457	Islas Vírgenes de los Estados Unidos	
346	Kenia	458	Guadalupe	Incluidas María Galante, las Santas, la Petite-Terre; la Deseada, San Bartolomé y la parte septentrional de San Martín
350	Uganda			
352	Tanzania			
	Tanganika, Zanzibar y Pemba	459	Antigua y Barbuda	
355	Seychelles y dependencias	460	Dominica	
	Islas Mahé, Silhouette, Praslin (entre ellas La Digue), Frégate, Mamelles y Récifs, Bird y Denis, Plate y Coëtivy, Islas Amirantes, Islas Alphonse, Islas Providencia, islas Aldabra	462	Martinica	
357	Territorio británico del Océano Indico	463	Islas Caimán	
	Archipiélago de las Chagos			

464	Jamaica		676	Myanmar	Antiguamente Birmania
465	Santa Lucía		680	Tailandia	
467	San Vicente	Incluidas las islas Granadinas del Norte	684	Laos	
468	Islas Vírgenes británicas		690	Vietnam	
469	Barbados		696	Camboya (Kampuchea)	
470	Montserrat		700	Indonesia	
472	Trinidad y Tobago		701	Malasia	Malasia Occidental y Malasia Oriental (Sarawak, Sahak y Labuan)
473	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur	703	Brunei	
474	Aruba		706	Singapur	
478	Antillas neerlandesas	Curaçao, Bonaire, Sant. Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín	708	Filipinas	
480	Colombia		716	Mongolia	
484	Venezuela		720	China	
488	Guyana		724	Corea del Norte	
492	Surinam		728	Corea del Sur	
496	Guyana francesa		732	Japón	
500	Ecuador	Incluidas las islas Galápagos	736	Taiwán	
504	Perú		740	Hong-Kong	
508	Brasil		743	Macao	
512	Chile		800	Australia	
516	Bolivia		801	Papua Nueva Guinea	Incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai, las islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, las islas Green, d'Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Louisiade y sus dependencias.
520	Paraguay		802	Oceania Australiana	Islas Cocos (Keeling), isla Christmas, islas Heard y McDonald, isla Norfolk
524	Uruguay		803	Nauru	
528	Argentina		804	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
529	Islas Malvinas (Falkland)		806	Islas Salomón	
600	Chipre		807	Tuvalu	
604	Libano		809	Nueva Caledonia y dependencias	Dependencias de Nueva Caledonia: isla de los Pinos, islas Lealtad, Huon, Belep, Chesterfield e isla Walpole
608	Siria		810	Oceania Americana	Samoa americana; Guam; islas menores alejadas de los Estados Unidos (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Palmira y Wake);
612	Irak		811	Islas Wallis y Futuna	Incluida la isla Alofi
616	Irán		812	Kiribati	
624	Israel		813	Pitcairn	Incluidas las islas Henderson, Ducie y Genu.
625	Gaza y Jericó		814	Oceania neozelandesa	Islas Tokelau e isla Niue, Islas Cook
628	Jordania		815	Fidji	
632	Arabia Saudita		816	Vanuatu	
636	Kuwait		817	Tonga	
640	Bahrein		819	Somos Occidental	
644	Qatar		820	Islas Marianas del Norte	
647	Emiratos Arabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharja, Ajman, Umm al-Qaiwan, Ras al-Khaimah y Fujairah	822	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, Islas de la Sociedad, Islas Gambier, Islas Tubuai y archipiélago de las Tuamotú, incluida la isla de Clipperton.
649	Omán				
653	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur			
660	Afganistán				
662	Pakistán				
664	India	Incluido Sikkim			
666	Bangladesh				
667	Maldivas				
669	Sri Lanka				
672	Nepal				
675	Bután				

823	Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)
824	Islas Marshall
825	Palau
890	Regiones Polares
951	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios intracomunitarios
958	Países y territorios no determinados

A la expedición

CODIGO

- 1.- Salida de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de destino.
- 2.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad desde el Estado miembro de destino o desde otro Estado miembro en el mismo estado en que son expedidas.
- 3.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad, desde el Estado miembro de destino o desde otro Estado miembro después de haber sufrido una operación de reparación o transformación.
- 4.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven en el mismo estado en el que previamente llegaron procedentes del Estado miembro de destino o procedentes de otro Estado miembro.
- 5.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven después de haber sufrido una operación de reparación o de transformación, previamente recibidas del Estado miembro de destino o de otro Estado miembro.

ANEXO XIX

(Apartado 11.1 - Casilla 15)

CODIGOS DE LOS REGIMENES ESTADISTICOS

Casilla 15:

Indicará, según el código nacional, el número de identificación del régimen estadístico.

A la introducción:

CODIGO

- 1.- Llegadas de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de introducción.
- 2.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, en el mismo estado en que llegaron.
- 3.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, después de sufrir una operación de reparación o transformación.
- 4.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas en el mismo estado en el que fueron previamente expedidas al Estado miembro de procedencia o a otros Estados miembros.
- 5.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas después de haber sufrido una operación de reparación o transformación, previamente expedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro.

ANEXO XX

(Apartado 11.1 - Casilla 17)

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS ESTADISTICAS

CODIGO COMUNITARIO	NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES	CODIGO NACIONAL
BRT	Toneladas de Registro Bruto (2.8316 m3)	BR
c/k	Número de quilates(un quilate métrico=2x10-4Kg)	WL
ce/cl	Número de celdas	CL
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas(1)	CT
g	Gramo	GN
g/g F/S	Gramo isótopos fisiónables	GI
Kg H2O2	Kilogramo de peróxido de hidrógeno	W8
Kg H2O	Kilogramo de óxido de potasio	W1
Kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio(potasa cáustica)	W2
Kg N	Kilogramo de nitrógeno	W3
Kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)	W4
Kg P2O5	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo)	W5
Kg U	Kilogramo de Uranio	W6
kg 90% sd1	Kilogramo de materia seca al 90%	W7
1000 kWh	Mil kilovatios hora	MK
l	Litro	LT
l alc.100%	Litro de alcohol puro (100%)	LA
m	Metro	M1
m2	Metro cuadrado	M2
m3	Metro cúbico	M3
1000 m3	Mil metros cúbicos	M4
pa	Número de pares	PA
p/st	Número de unidades	UK
100 p/st	Cien unidades	CE
1000 p/st	Mil unidades	MJ
TJ	terajoule(Poder calorífico superior)	TJ
1000 l	Mil litros	KL
Kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido	WE

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (combustibles, útiles, víveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipos no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.